

302809

6  
2es.



**UNIVERSIDAD MOTOLINIA, A.C.**

**ESCUELA DE DERECHO**

**CLAVE 302809**

**Con Estudios Incorporados a la  
Universidad Nacional Autónoma de México**

**ESTUDIO DE LOS DELITOS QUE COMETEN  
LOS NOTARIOS PUBLICOS EN EL DISTRITO  
FEDERAL, EN LA REALIZACION DE SU  
FUNCION**

**T E S I S**  
**Que para obtener el titulo de:**  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**p r e s e n t a**  
**MIGUEL LOPEZ LIRA POZOS**



**Director de Tesis:**  
**Dr. Jorge Alberto Mancilla Ovando**

**México, D. F.**

267048

**1998**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

México, D.F., a 8 de Octubre de 1998.

ASUNTO: VOTO APROBATORIO.

Lic. José Luis Franco Varela.  
Director Técnico.  
De la Escuela de Derecho.  
De la Universidad Motolinia, A.C.

Estimado señor Director:

He tenido el honor de dirigir la tesis titulada "ESTUDIO DE LOS DELITOS QUE COMETEN LOS NOTARIOS PUBLICOS EN EL DISTRITO FEDERAL, EN LA REALIZACION DE SU FUNCION", que sustenta el alumno MIGUEL LOPEZ LIRA POZOS, la cual es una investigación que cumple con la calidad académica que exige nuestra Universidad.

Al cumplir los dictados de los artículos 14 y 148 de la Ley Federal del Derecho de Autor la estructura de la tesis es válida y emito mi VOTO APROBATORIO.

Avalo intelectualmente el contenido de la tesis.

Saludos.

A T E N T A M E N T E

  
\_\_\_\_\_  
JORGE ALBERTO MANCILLA OVANDO  
Doctor en Derecho  
Ced. Prof. 1234840

México, D. F., 20 de octubre de 1998

Lic. José Luis Franco Varela  
Director Técnico  
**ESCUELA DE DERECHO DE LA  
UNIVERSIDAD MOTOLINIA, A.C.**

Distinguido Señor Director:

Me permito manifestarle que he recibido para su revisión, la tesis titulada **"Estudio de los Delitos que Cometan los Notarios Públicos en el Distrito Federal, en la Realización de su Función"**, elaborada por el alumno **Miguel López Lira Pozos**, bajo la dirección del Dr. Jorge Alberto Mancilla Ovando.

Después de haber revisado dicho trabajo de investigación, encuentro que cumple en su estructura con los requisitos de validez que exige la Ley Federal del Derecho de Autor. Por lo tanto, me permito dar mi voto aprobatorio.

Atentamente,



José Antonio Ortiz Cerón  
Licenciado en Derecho  
Céd. Prof. # 157759

Gracias Señor, por encaminarme en el sendero de la vida.

Gracias mamá Tomasa y mamá Yolanda por su apoyo, esmero y dedicación.

Gracias papá, por ser el ejemplo que me ha permitido alcanzar este objetivo.

Gracias Rosalía, por tu apoyo incondicional.

## I N D I C E

CAPITULO I	pág.
HISTORIA DEL NOTARIADO	
1) De Egipto a la edad media. - 2) España, antes del descubrimiento de América. - 3) México antes de la conquista. - 4) Nueva España. - 5) México Independiente. - 6) México Contemporáneo.	1

CAPITULO II	
DE LA FUNCION NOTARIAL EN EL DISTRITO FEDERAL	
1) Fundamento Constitucional. - 2) Ley del Notariado para el Distrito Federal.	20

CAPITULO III	
DE LAS RESPONSABILIDADES PENALES DEL NOTARIO PUBLICO EN EL DISTRITO FEDERAL EN ACTOS DE DERECHO CIVIL	
1) Libro Primero, De las personas. - 2) Libro Segundo, De los bienes. - 3) Libro Tercero, De las sucesiones. - 4) Libro Cuarto, De las obligaciones.	37

CAPITULO IV

DE LAS RESPONSABILIDADES PENALES DEL NOTARIO PUBLICO EN EL  
DISTRITO FEDERAL EN ACTOS DE DERECHO ADMINISTRATIVO

- 1) Ley del Notariado para el Distrito Federal. -
- 2) Código Federal de Instituciones y Procedimientos  
Electoral. - 3) Ley de Inversión Extranjera. 58

CAPITULO V

DE LAS RESPONSABILIDADES PENALES DEL NOTARIO PUBLICO EN EL  
DISTRITO FEDERAL EN ACTOS DE DERECHO MERCANTIL

- 1) Ley General de Sociedades Mercantiles. -
- 2) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. 74

CAPITULO VI

DE LAS RESPONSABILIDADES PENALES DEL NOTARIO PUBLICO EN EL  
DISTRITO FEDERAL EN ACTOS DE DERECHO FISCAL

- 1) Código Fiscal de la Federación. - 2) Ley del Impues-  
to sobre la Renta. - 3) Ley del Impuesto al Valor Agre-  
gado y su Reglamento. - 4) Código Financiero del Distri-  
to Federal. 91

Conclusiones 108

## I N T R O D U C C I O N

Con esta investigación estudio una figura que por su importancia en la vida jurídica de nuestro país, dá al individuo seguridad y confianza en la realización de actos y hechos jurídicos; la función notarial.

Los pocos autores que han escrito respecto a la función que desempeña el notario público, se avocan a tratar sobre la historia, características profesionales, éticas o morales de él y tratándose de las responsabilidades en que pueden incurrir, hablan muy poco al respecto.

Por lo cual, el punto medular de ese trabajo es determinar la responsabilidad penal del notario, ya sea que lleve a cabo su función en actos de derecho civil, en actos de derecho administrativo, en actos de derecho mercantil y de derecho fiscal.

## CAPITULO I

### HISTORIA DEL NOTARIADO

La importancia del notariado surge con diversos matices desde tiempos remotos, dada la seriedad y trascendencia de los actos en que intervenía.

En los diferentes pueblos de la antigüedad aparece esta figura con distintas denominaciones y con facultades que en un principio eran limitadas y que posteriormente se fueron ampliando, hasta lograr que su actuación no dependa de la sanción de algún funcionario de gobierno, independientemente de que pudiera ser invocado de nulo por autoridad competente el acto que consigne en su protocolo.

Los formalismos a que está sujeto en la actualidad, tienen su antecedente en las diferentes disposiciones surgidas en los pueblos en que se desarrolló la figura del ahora llamado notario público.

#### 1) De Egipto a la edad media.

A) Inicio este inciso con el estudio de la figura del notario público en el antiguo Egipto, ya que desde esa época se tiene noticia de la actuación del escriba.

Según Luis Carral y de Teresa en su libro "Derecho Notarial y Derecho Registral", la evolución de la figura del notario se da desde tiempos inmemorables, a este respecto la primera época a que se refiere es el antiguo Egipto. (1)

Dicho doctrinario comenta que "existieron en el antiguo Egipto personajes de carácter religioso y que estaban directamente relacionados con la persona del Rey, a los que se les denominaba escribas sacerdotales, quienes se encargaban de la correcta redacción de los contratos y que además actuaban conjuntamente con el magistrado quien estampaba su sello para tener por cierto ese contrato". (2)

Según lo expresa el propio autor, "Se ha dicho también que por estar el papiro egipcio más cerca de nuestro papel que el ladrillo babilónico o la tabla encerada romana, es en Egipto donde encontramos una muestra más antigua de la forma de nuestros documentos". (3)

B) Ahora comento lo que del notario se sabe dentro del pueblo Hebreo y como se podrá observar, la similitud del término "scribae" con el del escriba egipcio ya estudiado.

El mismo autor al referirse al pueblo hebreo nos dice que "existieron diversas clases de "scribae", estos se dividían en cuatro clases como eran, del rey, de la ley, del pueblo y del estado". (4)

Hago notar en este punto, que el personaje que desempeñaba el papel de "scribae" de manera

similar que en el antiguo Egipto, tenía una investidura de carácter espiritual-religioso.

Concluyendo este inciso y de acuerdo a lo afirmado por el autor que comento, "el scribae hebreo desempeñaba tal función no por sus conocimientos técnicos en la redacción de acto o contrato, sino por sus altos conocimientos en caligrafía, es decir, en el arte de la bella escritura". (5)

C) En este inciso me refiero a la antigua Grecia, en donde también se tiene noticia de personajes que desempeñaban funciones que se equiparan a las que actualmente desempeña el notario.

Continuando con las ideas de Carral y de Teresa, en la Grecia antigua "existieron personas conocidas como sígraphos y apógrafos las cuales, se encargaban de redactar los documentos de un particular. La actuación de los sígraphos se perpetuaba en el tiempo, gracias a la existencia de un registro que guardaba la memoria de los documentos redactados". (6)

D) Ahora me avoco al estudio de la figura del llamado "Notarius" en la antigua Roma, época en la que dicho funcionario se desarrolla con más libertad de actuación.

Bernardo Pérez Fernández del Castillo en su obra "Historia de la escribanía en la Nueva España y el notariado en México", afirma que "en la antigua Roma existieron como en otras civilizaciones personas encargadas de dar autenticidad y veracidad a los actos o

contratos celebrados ante ellos, quienes eran llamados con diversos nombres como Tabellio, Tabullarius, Notarius, Amanuensiis, Argentarios, entre otros". (7)

Dice el propio autor que "se sabe de la existencia del tabellio gracias a Justiniano quien en su compilación de leyes llamada "Corpus Iuris Civilis", dedica las novelas XLV, XLVIII y LXXVI para regular la actividad del tabellio, otorgándole además la fe pública ya que todo lo actuado ante él se tenía por auténtico, a pesar de que dicho acto o contrato podía ser atacado de nulo en los tribunales". (8)

El mismo autor dice que "cuando hacía falta la forma escrita, los "instrumenti" podían ser redactados por las partes interesadas sin intervención del Notarius". (9)

Dice Pérez Fernández del Castillo en su libro "Derecho Notarial", que "el tabellio usaba algunas fórmulas para iniciar y redactar los instrumentos". (10)

El mismo autor hace una transcripción para ejemplificar dichas fórmulas de redacción del tabellio, a saber: "En el año tal del imperio de tal sacrantísimo Augusto Emperador... Y comiéndose inmediatamente con el favor de Dios desde la corriente primera indicción, escribiéndose en cierto modo así: En el año undécimo del imperio del sacratísimo Augusto y Emperador Juniano, segundo año después del consulado de Flavio Belisario, muy esclarecido varón, en el día tantos de tales calendas...". (11)

Así mismo, Pérez Fernández del Castillo ejemplifica el valor probatorio que tenía el documento redactado por el tabellio, con la transcripción siguiente: "...mas si el mismo notario escribió por sí todo el instrumento, y lo perfeccionó, o si está presente el que lo escribió o por otra causa no puede él comparecer, atestigüe, sin embargo, bajo juramento su propia intervención, de suerte que no haya lugar al cotejo, y sean también así fidedignos los documentos; porque el testimonio prestado por voz del que lo perfeccionó y que tiene agregado juramento dio cierto valor al negocio". (12)

Concluyendo este inciso Carral y de Teresa dice que "el cargo de Notarius o Tabullaris evoluciona con el paso del tiempo y el surgimiento de nuevas legislaciones, dedicándose posteriormente a funciones públicas oficiales como llevar el registro del censo y la custodia de los mismos". (13)

E) Ahora me refiero a la Edad Media, época en la cual el notario tiene una trascendental importancia.

De acuerdo a las ideas de Bernardo Pérez Fernández del Castillo en su obra "Historia de la escribanía en la Nueva España y el notariado en México", afirma que "la Edad Media en especial el siglo XIII fue de gran trascendencia para el estudio de la función notarial, ya que Rolandino quien perteneció a la escuela boloñesa de los glosadores, hizo hincapié en la importancia del estudio de la figura del notario". (14)

Según dice Luis Carral y de Teresa en su libro "Derecho Notarial y Derecho Registral", "una de las obras más importantes de Rolandino es la llamada Summa Artis Notariae, que versa sobre la corrección y mejoramiento de las fórmulas utilizadas por los notarios. Otra de sus obras La Aurora, en la que comenta su anterior texto Summa Artis Notariae". (15)

Continúa diciendo el mismo doctrinado que "la obra más importante de Rolandino es la llamada "Tractus Notularum", que estudia el derecho notarial y que contiene además la relación y aplicación del derecho sustantivo con el ejercicio notarial". (16)

## 2) España, antes del descubrimiento de América.

A) En este apartado hago el estudio de la figura del notario en diversas épocas, que se desarrollan en España antes de la colonización del nuevo mundo.

Según el autor Otero y Valentín -citado por Carral y de Teresa en su obra "Derecho Notarial y Derecho Registral"- "el desarrollo del notariado en la península ibérica se formó durante tres períodos históricos, que van desde la independencia española de Roma hasta la época contemporánea". (17)

Dice Carral y de Teresa que "en el primer período que va desde la independencia española de Roma hasta el siglo XIII, el Senador Casiodoro distingue el

papel que desempeñan los jueces y los notarios, diciendo que los primeros sólo se dedican a resolver controversias y los últimos tienen el deber de prevenirlas". (18)

Dice el mismo autor que "es en el año 641 cuando se promulga el primer código general español, conocido como el Fuero Juzgo, según el cual existen dos clases de escribanos, los del pueblo y los comunales. Dentro del Fuero Juzgo se dan facultades al escribano para que sólo él pueda escribir, además de dar lectura a las leyes". (19)

B) Dentro de este punto hago la referencia que del notario se tiene, del siglo XIII al XV, comentando lo que al respecto dice el Fuero Real y el Código de las Siete Partidas

Afirma Carral y de Teresa que "en el segundo período que comprende desde el siglo XIII hasta el siglo XV, se dá al escribano la investidura de funcionario público, ya que El Fuero Real y el Código de las Siete Partidas le imponen ciertos derechos y obligaciones". (20)

El mismo autor dice que "El Fuero Real impone la obligación al escribano público para que haga juramento sobre el correcto desempeño de sus funciones, además de llevar un registro de notas que se tomaban sobre los actos otorgados ante él, ya que aún en esas épocas no existían los archivos generales". (21)

A semejanza de la labor hecha en la antigua Roma por el emperador Justiniano comenta Carral y

de Teresa, "el conocido como rey sabio Alfonso X hace lo propio, llevando a cabo una recopilación de leyes que culmina con la promulgación de las Siete Partidas". (22)

Comenta Luis Carral y de Teresa que "el Código de las Siete Partidas impone la obligación al escribano de que las notas que realiza las registre en un libro llamado minutarario, que abarcará las notas de un año y en el que imprimirá en la parte final su seña o signo. Esa redacción en minutarario debía hacerse por propia mano del escribano y sin abreviaturas". (23)

Sigue diciendo Luis Carral y de Teresa que "con el Código de las Siete Partidas surge la figura de la "Enajenación de Oficios", en la que entra desde luego el de escribano y que se obtiene de forma vitalicia. Así mismo, en este segundo período se promulga el Ordenamiento de Alcalá expedido por el rey Alfonso XI, el cual contiene a su vez dos leyes; la Ley Unica del Título 16avo. y la Ley del Título 19avo. Esta última establece la obligación al particular para otorgar ante escribano público testamento y la presencia de tres testigos vecinos del lugar". (24)

C) Para cerrar el estudio de este apartado, me refiero a la trascendencia que tiene la función del escribano para los soberanos reinantes en la época, Isabel de Castilla y Fernando de Aragón.

Así mismo comenta Carral y de Teresa que "en el tercer período llamado también de "Reforma de los Reyes Católicos" surgen dos épocas distintivas". (25)

"La primera que va poco antes del descubrimiento de América hasta el siglo XV y que se distingue por la supresión de la venta del oficio de escribano, con la consiguiente imposición de realizar un exámen, así como por la circunscripción territorial en el ejercicio de la escribanía". (26)

"La segunda época se desarrolla en los años del siglo XVI y que se caracteriza por la perpetuación en los registros del escribano, es decir, los minutarios del escribano en caso de muerte o privación de oficio pasaban a su sucesor". (27)

Dice Luis Carral y de Teresa que "es en el año de 1503, cuando nace el protocolo, que es el libro en donde el escribano asentaba el acto o contrato y de donde podía expedir copias literales". (28)

### 3) México antes de la conquista.

Dentro de este apartado, estudio el personaje que de acuerdo a la función que desempeñaba en el México precortesiano se asemeja más al notario actual.

Bernardo Pérez Fernández del Castillo en su obra "Historia de la escribanía en la Nueva España y el notariado en México", dice "que dentro de las culturas que se desarrollaron en el territorio mexicano destacó la Mexica, en la cual existieron los tlacuilos, quienes eran personajes dedicados a dejar memoria sobre los acontecimientos relevantes del imperio". (29)

"Según Cecilio Robelo -citado por Pérez Fernández del Castillo- en su "Diccionario de aztequismos" el Tla-Cuilo es: "escriuano ó pintor". (30)

Según Angel María Garibay en su "Historia de la Literatura Náhuatl", se expresa así: "Para el tlacuilo, que tiene que dar en pocos signos lo esencial de un hecho, natural es que el símbolo se reduzca a los mínimo. Y que el traductor al alfabeto, cuando no halla más que los hechos, con nombres de lugares o personas, no haga más que transcribir, en la más escueta forma sus datos. Pero aun en esta sequedad cabe belleza literaria. La misma sencillez, la majestad y severidad con que la noticia se interpreta están a veces en armonía con la patética realidad expresada y no deja de tener un estremecimiento en la líneas que encierran el dato frío". (31)

Dice Bernardo Pérez Fernández del Castillo que "el tlacuilo trabajaba sobre papel grueso de Maguey, en el que plasmaba a través de símbolos y dibujos las ideas generales del hecho presenciado por él". (32)

#### 4) Nueva España.

Es en la Nueva España en donde se legisla y se le da más importancia al escribano, en comparación con otras etapas históricas.

Continuando con las ideas de Pérez Fernández del Castillo, "se tiene a Diego de Godoy como el primer escribano que actuó en territorio de la Nueva

España, quien a lado de Hernán Cortés funda el Ayuntamiento de la Villa Rica de la Vera Cruz, el 10 de Julio de 1519". (33)

Dice Luis Carral y de Teresa que "en los protocolos de esa época el escribano redactaba toda operación de carácter civil o mercantil, por lo que tal circunstancia fué conocida como "monomanía escrituraria", ya que todo entraba dentro del campo de la escribanía". (34)

En aquellos tiempos -dice Pérez Fernández del Castillo- "se le daba gran importancia a la intervención del escribano, ya que facilitaba las cosas a los que no las comprendían. Surge así mismo la idea de colegiación de los escribanos, creándose la "Cofradía de los Cuatro Evangelistas", que aglutinaba también a personas extrañas al oficio". (35)

Hago una anotación importante en este párrafo comentando que en la Nueva España quien designaba a un escribano era el rey, como lo estableció Alfonso X al afirmar: "Poner Escriuanos es cosa que pertenesce a Emperador o a Rey. E esto es, porque es tanto como vno de los ramos del Señorío del Reyno". (36)

De lo anterior puedo concluir que realmente quienes designaban al escribano eran el virrey, gobernadores o alcaldes y sólo se esperaba que el rey confirmara tales designaciones.

Así mismo creo que el oficio se vendía al mejor postor, ya que debido a los gastos que había originado toda la expedición de conquista, los reyes llenaban

sus arcas con la venta de este y otros muchos empleos públicos.

Comenta Bernardo Pérez Fernández del Castillo que "los escribanos debían extender sus escrituras en papel sellado, manuscritas, sin abreviaturas ni guarismos y debían actuar en forma personal. Ya redactadas, estaban obligados a leerlas en voz alta a el o los otorgantes quienes firmaban antes de que el escribano autentificara la escritura imprimiendo al final su firma y signo". (37)

Así, puedo decir que igual que en la actualidad, la escribanía en la Nueva España la desempeñaban particulares, quienes llevaban a cabo una función de carácter público.

Dice Pérez Fernández del Castillo que "como consecuencia en la diversidad de las áreas de actuación del escribano, existieron en la Nueva España diversas clases de ellos, "Las Siete Partidas" hablan de dos tipos de escribano los llamados de la Corte del rey, que se encargaban de escribir y sellar las cartas y privilegios reales, y los escribanos públicos, que autorizaban las actas y contratos celebrados por particulares y hacían constar las diligencias judiciales promovidas ante un juez". (38)

Continúa diciendo el mismo doctrinario que "las Leyes de Indias clasificaron al escribano en tres clases, "reales, públicos y del número"; el primero era quien tenía la autorización directa del soberano llamado "fiat"; la denominación de escribano público y escribano del número se utilizaba indistintamente y era el que actuaba en una circunscripción territorial". (39)

## 5) México Independiente.

En esta época se vislumbra ya a la función del notario como una actividad primordial para dar plena validez a los actos y contratos que se celebren, ya que a pesar de la independencia de la corona, en México continúan vigentes las disposiciones que regulan la función notarial.

Dice Bernardo Pérez Fernández del Castillo en su libro "Historia de la escribanía en la Nueva España y el notariado en México", que "al consumarse la Independencia por Agustín de Iturbide el 27 de septiembre de 1821, México se desliga del poder soberano que ejercía España y no así de muchas figuras jurídicas impuestas por la corona". (40)

Comenta el mismo autor diciendo que la escribanía perdura en el México independiente gracias a que las Leyes de Indias, decretos y cédulas reales continuaron aplicándose debido a que así lo ordenó el "Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano", expedido el 18 de diciembre de 1822, y que a continuación transcribo el fragmento que cita Bernardo Pérez Fernández del Castillo:

"Quedan sin embargo, en su fuerza y vigor las leyes, órdenes, y decretos promulgados anteriormente en el territorio del imperio hasta el 24 de febrero de 1821, en cuanto no pugnen con el presente reglamento, y con las leyes, órdenes y decretos expedidos, ó

que se expidieren en consecuencia de nuestra independencia".  
(41)

Por lo que concluyo que con el transcurso del tiempo se expidieron nuevas leyes que poco a poco invalidaban las disposiciones legales españolas aún en vigor.

#### 6) México Contemporáneo.

En esta etapa de la historia, el notario ve limitada su esfera de actuación debido al sistema federal de gobierno que rige en nuestro país, que origina la posibilidad de que cada Estado de la República legisle y regule la función notarial.

Afirma Bernardo Pérez Fernández del Castillo en su libro "Historia de la escribanía en la Nueva España y el notariado en México", que "con la promulgación de la Constitución de 1857 se establece en México el sistema federal, en donde cada uno de los Estados que integran la Nación Mexicana tiene facultades para legislar en materia notarial". (42)

Así mismo, dicho autor dice que "la función notarial estaba regulada en forma conjunta con la judicial bajo la cual los notarios estaban sometidos por razón de vigilancia y dirección". (43)

Dice Pérez Fernández del Castillo que "en el México contemporáneo y gracias a la

expedición de la Ley del Notariado promulgada por Porfirio Díaz el 19 de diciembre de 1901, surge el oficio de notario como una función de orden público, se establece el uso del protocolo, la reunión de todos los notarios en un cuerpo colegiado, la presentación de examen de admisión y la apertura de un Archivo General de Notarías". (44)

Continúa diciendo el mismo autor que "como consecuencia del estallido de la Revolución Mexicana en 1910, se promulga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el 5 de febrero de 1917, que en el mismo sentido que la de 1857 dá a cada uno de los estados integrantes de la Federación, facultades para delegar, regular y vigilar la función del notario público". (45)

(1) Cfr., Carral y de Teresa Luis, Derecho Notarial y Derecho Registral, Editorial Libros de México, S.A., México 1965, pág. 65.

(2) Carral y de Teresa Luis, Derecho Notarial y Derecho Registral, Editorial Libros de México, S.A., México 1965, pág. 65.

(3) Idem.

(4) Idem.

(5) Idem.

(6) Ob. cit., pág. 66.

(7) Pérez Fernández del Castillo Bernardo, Historia de la escribanía en la Nueva España y el notariado en México, Editado por la Dirección General de Publicaciones, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie C, Estudios Históricos, Núm. 15, UNAM, México 1983, págs. 17 y 18.

(8) Idem.

(9) Idem.

(10) Pérez Fernández del Castillo Bernardo, Derecho Notarial, Editorial Porrúa, México 1983, pág. 2.

(11) Idem.

(12) Allende Ignacio M., La Institución Notarial y el Derecho, Buenos Aires, Abelardo-Perrot, 1969, pág. 33,

citado por Pérez Fernández del Castillo Bernardo, Derecho Notarial, Editorial Porrúa, México 1983, pág. 2.

(13) Carral y de Teresa Luis, Derecho Notarial y Derecho Registral, Editorial Libros de México, S.A., México 1965, págs. 66 y 67.

(14) Pérez Fernández del Castillo Bernardo, Historia de la escribanía en la Nueva España y el notariado en México, Editado por la Dirección General de Publicaciones, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie C, Estudios Históricos, Núm. 15, UNAM, México 1983, pág. 21.

(15) Carral y de Teresa Luis, Derecho Notarial y Derecho Registral, Editorial Libros de México, S.A., México 1965, pág. 68.

(16) Idem.

(17) Ob. cit., pág. 69.

(18) Idem.

(19) Idem.

(20) Ob. cit., pág. 70.

(21) Idem.

(22) Idem.

(23) Idem.

(24) Ob. cit., pág. 71 y 72.

(25) Ob. cit., pág. 73.

(26) Idem.

(27) Ob.cit., pág. 74.

(28) Ob. cit., pág. 75.

(29) Pérez Fernández del Castillo Bernardo, Historia de la escribanía en la Nueva España y el notariado en México, Editado por la Dirección General de Publicaciones, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie C, Estudios Históricos, Núm. 15, UNAM, México 1983, pág. 25.

(30) Ob. cit., pág. 26.

(31) Pérez Fernández del Castillo Bernardo, Derecho Notarial, Editorial Porrúa, México 1983, pág. 9.

(32) Pérez Fernández del Castillo Bernardo, Historia de la escribanía en la Nueva España y el notariado en México, Editado por la Dirección General de Publicaciones, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie C, Estudios Históricos, Núm. 15, UNAM, México 1983, pág. 37.

(33) Idem.

(34) Carral y de Teresa Luis, Derecho Notarial y Derecho Registral, Editorial Libros de México, S.A., México 1965, pág. 78.

(35) Pérez Fernández del Castillo Bernardo, Historia de la escribanía en la Nueva España y el notariado en México, Editado por la Dirección General de Publicaciones, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie C, Estudios Históricos, Núm. 15, UNAM, México 1983, pág. 45.

(36) Ob. cit., pág. 42.

(37) Idem.

(38) Ob. cit., pág. 44.

(39) Idem.

(40) Ob. cit., pág. 97.

(41) Ob. cit., pág. 98.

(42) Ob. cit., pág. 143.

(43) Idem.

(44) Idem.

(45) Idem.

## CAPITULO II

### DE LA FUNCION NOTARIAL EN EL DISTRITO FEDERAL

#### 1) Fundamento Constitucional.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no existe disposición expresa que nos diga si la función notarial la ejerce el titular del Poder Ejecutivo de la Unión.

De la lectura del artículo 89 Constitucional en su fracción I, se deduce la facultad del Presidente de la República para proveer en la esfera administrativa y como consecuencia de ello poder encomendar a particulares el desempeño de la función notarial y delegar la fe pública del Estado.

El resultado de esta facultad que se encomienda al Presidente de la República, se vió reflejado en la expedición del Decreto por el cual entró en vigor la Ley del Notariado para el Distrito Federal, hecho por el entonces Presidente José López Portillo.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió una tesis jurisprudencial que se refiere primordialmente, a la facultad del Ejecutivo de la Unión para conferir el ejercicio de la función notarial:

"NOTARIOS EN EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES. El ejercicio del notariado es una función de orden público que, en el distrito y territorios federales, únicamente puede conferirse por el ejecutivo de la unión, en los términos que establece la ley, y desempeñar una función de orden público, no es un derecho individual, cuyo goce esta garantizado por medio del juicio de amparo, sino un derecho del ciudadano, que no puede ser reclamable en esa vía". (46)

Así mismo, existe otra tesis jurisprudencial que resalta a la función notarial como de orden público, y menciona que en el Distrito Federal el control, dirección y dependencia de ésta corresponde al Ejecutivo Federal:

"NOTARIOS, PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA LA SUSPENSION O CESE DE LOS. La institución del notariado en el distrito y territorios federales, que es una función de orden público, únicamente esta bajo el control, dirección y dependencia del ejecutivo federal, por conducto de los órganos departamento del distrito federal y gobernadores de los territorios federales. la creación, organización, funcionamiento, nombramiento, suspensión o remoción de los encargados de esa función de orden público, están regidos por la ley del notariado respectiva, por tanto, si la naturaleza de los servicios públicos desempeñados por dichos notarios, y la defensa de los intereses del público, cuyos actos autorizan constantemente, exigen que en un momento dado se tomen medidas urgentes y rápidas para evitar perjuicios a la colectivididad y defraudaciones fiscales, es indudable que tal medida solo puede tomarla dicho ejecutivo federal, a cuyo exclusivo cargo y dirección esta encomendada

la institución notarial; sin que este procedimiento administrativo para poner remedio a irregularidades y hasta a delitos sea violatorio de garantías, si se oye en defensa al afectado y se escucha el dictamen del consejo de notarías, con lo que queda cubierto el requisito constitucional de previa audiencia y de formalidades esenciales del procedimiento, sin que tampoco sea necesario acudir a la autoridad judicial, para que pronuncie sentencia de suspensión o cese de algún notario, precisamente porque estos tienen su estatuto especial, y su ejercicio, funcionamiento, y dirección, están colocados dentro de la órbita de las facultades de uno de los poderes federales, como ya se dijo, el ejecutivo". (47)

Por su parte Bernardo Pérez Fernández del Castillo en su obra "Derecho Notarial" dice que los doctrinarios de derecho constitucional y administrativo clasifican en dos grupos las facultades del Presidente de la República, explícitas e implícitas. "Las primeras son las establecidas en la Constitución y sus Leyes Reglamentarias; las segundas, se desprenden de la fracción I del artículo 89 Constitucional". (48)

El autor Luis Carral y de Teresa, no precisa en ninguna parte de su libro "Derecho Notarial y Derecho Registral", cuál es el origen constitucional de la función notarial.

Dicho doctrinario únicamente se limita a decir si la función notarial se regula en el Derecho Administrativo al decir, "El acto del gobierno que designa a un Notario es indudablemente un acto administrativo, pero lo es, porque es acto del gobierno, no del Notario. Tenemos así

un primer hecho incuestionable: la función notarial no se regula en el Derecho de la Administración".(49)

De acuerdo a lo expuesto puedo concluir este apartado diciendo que, efectivamente es la fracción I del artículo 89 Constitucional la base para delegar la función notarial, expresada como facultad y obligación que ostenta la persona en la que se deposita el Supremo Poder Ejecutivo de la Unión, para proveer en la esfera administrativa la exacta observancia de las leyes que expida el Congreso de la Unión.

## 2) Ley del Notariado para el Distrito Federal.

### A) Función Pública Notarial.

De acuerdo a lo expresado en el artículo 1º de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, se afirma que la función notarial es de orden público, y que en el Distrito Federal la ejerce el Ejecutivo de la Unión por conducto del Departamento del Distrito Federal.

Primero quiero dejar claro el significado de la palabra "orden", que según el "Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia" de Joaquin Escriche, tiene en Derecho la siguiente definición: "es el mandato del superior que se debe obedecer, observar y ejecutar por los inferiores ó subordinados; - la comisión ó poder que se da á una persona para hacer alguna cosa, como al agente, procurador, mandatario, comisionista; - el mandamiento espedido por un tribunal.-..." (50)

Es decir, una orden emana de una persona o ente superior con autoridad, para que un grupo de inferiores los acate con estricto apego a lo mandado por ella.

Si en el Distrito Federal la función notarial la ejerce el Ejecutivo de la Unión, entonces se trata de un acto de autoridad que se dirige a particulares, licenciados en derecho, que una vez que hayan reunido los requisitos de ley, se les expide la patente respectiva; y actuarán éstos en beneficio de la colectividad, es decir, llevan a cabo sus funciones por el interés público.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido una tesis jurisprudencial que resalta a la función notarial como un servicio público:

"JUECES EN FUNCIONES DE NOTARIOS. Es improcedente el amparo contra actos de un juez de primera instancia, en funciones de notario, porque los notarios públicos no son autoridades, carecen de imperio, característica exclusiva de la soberanía del Estado, exteriorización objetiva de Este, que la ejerce únicamente por los órganos del mismo, y los notarios son tan sólo funcionarios en los que la ley delega un servicio público".  
(51)

B) Requisitos para ser aspirante al notariado.

Para iniciar este apartado, debo aclarar al lector que la persona que pretenda ser notario

público en el Distrito Federal, debo agotar dos instancias de admisión. La primera en donde obtiene la "patente de aspirante al notariado", y la última en donde se le expide la "patente de notario".

Es en la Ley del Notariado para el Distrito Federal, en donde se especifican en forma de lista, cuáles son los requisitos para ser aspirante a notario, motivo por el cual me permito transcribir a continuación por separado su artículo número 13:

I. Ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos, tener 25 años cumplidos y no más de sesenta y tener buena conducta;

II. Ser licenciado en derecho con la correspondiente cédula profesional y acreditar cuando menos tres años de práctica profesional, a partir de la fecha del examen de licenciatura;

III. Comprobar que, por lo menos, durante ocho meses ininterrumpidos e inmediatamente anteriores a la solicitud de examen, ha realizado prácticas notariales bajo la dirección y responsabilidad de algún notario del Distrito Federal;

IV. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada, por delito intencional, y

V. Solicitar ante la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos del Departamento del Distrito Federal el examen correspondiente y ser aprobado en el mismo". (artículo 13 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal).

A continuación hago el estudio respectivo a cada una de las fracciones de dicho precepto.

La fracción I del artículo 13 de la Ley del Notariado, contempla varias requisiciones:

a) Se debe acreditar la nacionalidad mexicana por nacimiento;

b) tener una edad mínima de 25 años. Pienso que imponen esta edad, para que el sustentante pueda adquirir la preparación profesional como abogado;

c) no tener más de 60 años; y

d) tener buena conducta.

Dentro de la fracción II del artículo 13 de la Ley del Notariado, se establecen 2 requisitos:

a) ser licenciado en derecho, que debe acreditarse con la exhibición de la cédula profesional; y

b) acreditar como mínimo 3 años de práctica profesional, que se cuentan a partir de la fecha del examen de licenciatura.

En la fracción III del artículo 13 de la Ley del Notariado, se exige comprobar una práctica ininterrumpida de 8 meses, que sean inmediatamente anteriores a la solicitud del examen, y además que dicha práctica sea hecha bajo la dirección y reponsabilidad de un notario del Distrito Federal.

La fracción IV del artículo 13 de la Ley del Notariado establece como otro requisito, no haber sido condenado por sentencia ejecutoriada, por delito intencional.

A este respecto hago notar que se refiere a sentencia ejecutoriada, es decir, condenado por una sentencia inamovible, que ha causado estado.

Además, debe ser una sentencia emitida por la comisión de un hecho típico que el autor sabía que cometía y que aún conociendo el resultado prohibido por la ley, lo llevó a cabo.

Por último, la fracción V del artículo 13 de la Ley del Notariado, requiere al individuo para que solicite el examen correspondiente, previo el pago de derechos y ser aprobado en el mismo.

Según el artículo 23 de la propia Ley del Notariado, la puntuación mínima para aprobar es de 70 puntos en una escala numérica de 10 a 100.

#### C) Requisitos para ser notario público.

Es el artículo 14 de la Ley del Notariado, el que especifica los requisitos que se deben satisfacer para obtener la patente de notario, así pues lo transcribo en párrafos separados para una mejor lectura:

"I. Presentar la patente de aspirante al notariado, expedida por el Departamento del Distrito Federal;

II. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional;

III. Gozar de buena reputación personal y profesional, y

IV. Haber obtenido la calificación correspondiente en los términos del artículo 23 de esta ley." (52)

Como primer requisito establecido en el artículo 14 fracción I de la Ley del Notariado, se menciona que el aspirante debe presentar la patente que lo acredite como tal, es decir, debió haber cumplido ya con todos y cada uno de los puntos establecidos en su artículo 13, y que han sido comentados en el apartado anterior.

La fracción II del artículo en cuestión es repetitivo de una de las fracciones del artículo 13 de la Ley del Notariado, al decir que el aspirante no debe haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional.

Dentro de la fracción III del artículo 14 de la Ley del Notariado, se puede leer que el aspirante debe gozar de buena reputación personal y profesional.

Primero aclaro al lector, lo que dice el "Diccionario de la Lengua Española" respecto a la reputación: "(Del latín reputatio, onis.) Fama, 2ª y 3ª aceps". (53) Nos remite a la definición de fama que en su segunda y tercera acepción dice: "2. Opinión que las gentes tienen de una persona. 11 3. Opinión que el común tiene de la excelencia de un sujeto en su profesión o arte". (54)

Es decir, la reputación personal o profesional son meros aspectos de carácter subjetivo, que considero no deben tomarse en cuenta como un requisito para ser notario.

Para finalizar este apartado, la fracción IV del artículo 14 de la Ley del Notariado, establece el requisito de haber obtenido la calificación

mínima aprobatoria, que como ya dije es de 70 puntos en una escala numérica de 10 a 100.

D) Del notario público.

Es en la propia Ley del Notariado para el Distrito Federal, en donde se define qué es un notario público:

"Notario es un Licenciado en Derecho investido de fe pública, facultado para autenticar y dar forma en los términos de ley a los instrumentos en que se consignen los actos y hechos jurídicos". (artículo 10 de La Ley del Notariado para el Distrito Federal).

a) La primera cualidad que tiene un notario es ser licenciado en derecho, es decir, funge como perito de la ciencia jurídica.

b) Además, está investido de fe pública. Lo que quiere decir que es el Estado Mexicano a través del Ejecutivo de la Unión, el que confiere la dignidad al particular, para que todo lo hecho ante él sea creído por la colectividad.

c) Está facultado para autenticar y dar forma a los instrumentos en donde constan actos y hechos jurídicos.

Desde mi punto de vista, la facultad de autenticar nace precisamente de la investidura de la fé pública, ya que lo hecho ante el notario está legalmente autorizado con su firma y sello.

Por último, la facultad de dar forma a los instrumentos pasados ante su fe, nace de la ley; por ejemplo, la enajenación de bienes inmuebles cuyo valor según avalúo sea mayor de 30 mil pesos, debe constar en escritura ante notario.

E) Actividades prohibidas del notario público.

a) En este apartado, me refiero primero a las actividades incompatibles con el ejercicio del notariado:

De acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, el notario esta impedido para ejercer todo empleo, cargo o comisión públicos, empleos o comisiones de particulares, el mandato judicial; ejercicio de la profesión de abogado, en asuntos en que haya contienda con la de comerciante; agente de cambio o ministro de cualquier culto.

No entiendo por qué el legislador no utilizó el término "actividad prohibida", en lugar de "actividad incompatible"; si al fin y al cabo no debe ejercer las actividades arriba mencionadas, ya que si lo hace, incurre en responsabilidad, y será acreedor de una sanción.

b) Ahora, me avoco al estudio de las actividades prohibidas al notario:

Dichas prohibiciones están enumeradas en el artículo 35 de la Ley del Notariado para el

Distrito Federal, que para una mejor comprensión transcribo por separado:

I. Actuar en los asuntos que se les encomiende, si alguna circunstancia les impide atender con imparcialidad;

II. Intervenir en el acto o hecho que por ley corresponda exclusivamente a algún funcionario público;

III. Actuar como notario en caso de que intervengan por sí o en representación de tercera persona, su cónyuge, sus parientes consanguíneos o afines en línea recta sin limitación de grados, los consanguíneos en la colateral hasta el cuarto grado, inclusive, y los afines en la colateral hasta el segundo grado;

IV. Ejercer sus funciones si el acto o hecho interesa al notario, a su cónyuge o a alguno de sus parientes en los grados que expresa la fracción inmediata anterior;

V. Ejercer sus funciones, si el objeto o fin del acto es contrario a la ley o a las buenas costumbres;

VI. Ejercer sus funciones, si el objeto del acto es física o legalmente imposible;

VII. Recibir y conservar en depósito sumas de dinero, valores o documentos que representen numerario con motivo de los actos o hechos en que intervengan, excepto en los siguientes casos:

a) El dinero o cheque destinados al pago de impuestos o derechos causados por las actas o escrituras efectuadas ante ellos;

b) Cheques librados a favor de bancos, instituciones o sociedades nacionales de crédito en

pago de adeudos garantizados con hipoteca u otros cuya escritura de cancelación haya sido autorizada por ellos;

c) Documentos mercantiles en los que intervengan con motivo de protestas, y

d) En los demás casos en que las leyes así lo permitan.

VIII. Las prohibiciones previstas en las fracciones III y IV de este artículo para un notario, también se aplicarán al asociado o suplente cuando tenga interés o intervenga el cónyuge o los familiares del notario asociado o suplido que actúe en el protocolo del primero". (55)

A continuación comento cada una de sus fracciones.

La primera fracción del artículo 35 de la Ley del Notariado, prohíbe al fedatario para que actúe con parcialidad, es decir, que realice su actividad prefiriendo o asesorando sólo a una de las partes que concurran a él.

En la fracción II del propio artículo 35, se establece la prohibición al notario para que intervenga en un acto o hecho que por ley corresponda exclusivamente a algún funcionario público; por ejemplo, dar fe del testimonio de personas, cuando éstas deben declarar ante autoridad judicial, ya que de esta actividad procesal sólo puede dar fe el secretario del juzgado.

Dentro de la fracción III del artículo 35 de la Ley del Notariado, se establece la prohibición al notario para que actúe como tal, en caso de

que concurran a él su cónyuge o sus parientes en el grado que ahí se especifica.

La fracción IV del artículo en comento, prohíbe al notario actuar, cuando él tenga interés en el negocio, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados que se expresan en la fracción III de este mismo artículo 35.

Dentro de la fracción V del artículo 35 de la Ley del Notariado, se establece la prohibición al notario para realizar actos cuyo abjeto o fin sea contrario a la ley o a las buenas costumbres; es decir, la cosa, el hecho o la abstención materia del acto debe estar regulado por el derecho vigente.

En la fracción VI del artículo 35 de la Ley del Notariado, se le prohíbe al notario para que actúe si el objeto del acto es física o legalmente imposible.

A este respecto, y conforme a lo expresado por el artículo 1825 del Código Civil para el Distrito Federal, el notario debe actuar cuando la cosa objeto del acto exista en la naturaleza, sea determinada o determinable en cuanto a su especie y además, debe estar en el comercio.

La fracción VII del artículo 35 de la Ley del Notariado, prohíbe al notario recibir y conservar en depósito sumas de dinero, valores o documentos que representen numerario; excepto cuando los reciba por concepto de pago de impuestos, por el pago de adeudos garantizados con hipoteca y cuando se trate de protesto de documentos mercantiles.

Por último, la fracción VIII del artículo 35, extiende las prohibiciones estipuladas en las fracciones III y IV de este mismo artículo, para el notario suplente o asociado.

(46) Quinta Epoca. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XXXII. Página: 158. Nº de Registro: 337450. Jiménez Manuel. Pág. 158. Mayoría De Tres Votos. Tomo XXXII. 13 De Mayo De 1931.

(47) Quinta Epoca. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: LXVIII. Página: 3145. Nº de Registro: 328323. Tomo LXVIII. Ramos Estrada Bernardo. Pág. 3145. 6 De Abril De 1940 Cinco Votos.

(48) Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, Derecho Notarial, Editorial Porrúa, México 1983, pág. 198.

(49) Carral y de Teresa, Luis, Derecho Notarial y Derecho Registral, Editorial Libros de México, S.A. México 1965, pág.20.

(50) Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Joaquín Escriche, Librería de la Rosa, Bouret y Cía, París 1852, pág. 1299.

(51) Quinta Epoca. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XXXIV. Página: 458. Nº de Registro: 337145. Amparo Administrativo en revisión 3014/29. Gámez vda. de Castro Ismaelina. 18 de enero de 1932. Unanimidad de cinco votos. Relator: Luis M. Calderón.

(52) Artículo 14 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

(53) Diccionario de la Lengua Española, Real Académica Española, Editorial Espasa-Calpe, Madrid 1936, pag. 1096.

(54) Ob. cit. pág. 587.

(55) Artículo 35 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

## CAPITULO III

### DE LAS RESPONSABILIDADES PENALES DEL NOTARIO PUBLICO EN EL DISTRITO FEDERAL EN ACTOS DE DERECHO CIVIL

Quiero dejar claro para poder iniciar este capítulo, que en su desarrollo me avoco al estudio de los actos regulados en el Código Civil para el Distrito Federal, en los que el notario público puede intervenir y como consecuencia de dicha actuación la responsabilidad penal en que puede incurrir.

Por lo cual, comentaré cada uno de los cuatro libros en que se divide el Código Civil para el Distrito Federal.

#### 1) Libro Primero, De las personas.

A) Inicio este inciso con el estudio de la figura del matrimonio y del convenio por el cual los cónyuges administrarán y serán partícipes de los bienes que adquieran, las capitulaciones matrimoniales.

En el Título Quinto, Capítulo IV del Libro Primero del Código Civil para el Distrito Federal, que versa sobre el contrato de matrimonio, se puede observar un acto en el que puede intervenir para su elaboración el notario, me refiero específicamente a las capitulaciones matrimoniales.

El artículo 185 del Código Civil para el Distrito Federal, impone la obligación al notario para que haga constar en escritura pública, las capitulaciones matrimoniales en las que los cónyuges sean copartícipes o se transfieran la propiedad de bienes, que deban constar también en escritura pública, para que dicha transmisión o coparticipación sean válidas.

Ahora bien, conforme a lo establecido en la fracción I del artículo 327 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las escrituras públicas y sus testimonios son documentos públicos.

Por lo tanto al elaborar el notario una escritura en donde consten las capitulaciones matrimoniales, puede incurrir en la responsabilidad que expresamente establece el artículo 243 del Código Penal para el Distrito Federal, y que se refiere al delito de falsificación de documentos públicos o privados.

Conforme a lo que establece el Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 244, dicho delito de falsificación de documentos se comete por alguno de los medios que el propio precepto especifica y que para una mejor comprensión y lectura me permito transcribir en párrafos separados:

"Artículo 244. - I. Poniendo una firma o rúbrica falsa, aunque sea imaginaria, o alterando una verdadera;

II. Aprovechando indebidamente una firma o rúbrica en blanco ajena, extendiendo una obligación, liberación o cualquier otro documento que pueda comprometer los bienes, la honra, la persona o la reputación de otro, o causar un perjuicio a la sociedad, al Estado o a un tercero;

III. Alterando el contexto de un documento verdadero, después de concluido y firmado, si esto cambiase su sentido sobre alguna circunstancia o punto substancial, ya se haga añadiendo, enmendando o borrando, en todo o en parte, una o más palabras o cláusulas, o ya variando la puntuación;

IV. Variando la fecha o cualquiera otra circunstancia relativa al tiempo de la ejecución del acto que se exprese en el documento;

V. Atribuyéndose el que extiende el documento, o atribuyendo a la persona en cuyo nombre lo hace: un nombre, o una investidura, calidad o circunstancia que no tenga y que sea necesaria para la validez del acto;

VI. Redactando un documento en términos que cambien la convención celebrada, en otra diversa en que varíen la declaración o disposición del otorgante, las obligaciones que se propuso contraer, o los derechos que debió adquirir;

VII. Añadiendo o alterando cláusulas o declaraciones, o asentando como ciertos hechos falsos, o como confesados los que no lo están, si el documento en que asientan, se extendiere para hacerlos constar y como prueba de ellos;

VIII. Expidiendo un testimonio supuesto de documentos que no existen; dándolo de otro existente que carece de los requisitos legales, suponiendo falsamente que los tiene; o de otro que no carece de ellos,

pero agregando o suprimiendo en la copia algo que importe una variación substancial, y

IX. Alterando un perito traductor o paleógrafo el contenido de un documento, al traducirlo o descifrarlo.

X. Elaborando placas, gafetes, distintivos, documentos o cualquier otra identificación oficial, sin contar con la autorización de la autoridad correspondiente".

Confirmando lo dicho, el notario comete el delito de falsificación de documentos públicos al otorgarse la escritura de capitulaciones matrimoniales, si cae en los supuestos de las fracciones I, III, VI, VII y VIII, a saber:

a) Poniendo una rúbrica o firma falsa;

b) Si altera el contexto del documento variando el sentido de lo querido por los otorgantes;

c) Si redacta el documento variando los derechos y obligaciones que el o los otorgantes debían o querían adquirir;

d) Si añade o altera cláusulas o asentando como ciertos hechos falsos; y

e) Si expide un testimonio de documentos que no existan; dándolo de algún acto que carezca de los requisitos legales o agregándole o suprimiéndole algo que varíe el contexto de la escritura.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido tesis al respecto y haciendo énfasis en los elementos que constituyen el tipo de falsificación de

documentos y que en este caso el notario podrá ver encuadrada su conducta, al elaborar la escritura de capitulaciones matrimoniales:

"USO DE DOCUMENTO FALSO, DELITO DE. SU COMPROBACION NO REQUIERE DE LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD PREVISTAS EN EL ARTICULO 245 DEL CODIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL. En efecto, aún y cuando el daño, o potencial, se estipula como un requisito en el delito de falsificación de documentos, de acuerdo al artículo 244, en alguna de sus fracciones, en relación al numeral 245 del código penal aplicable; sin embargo, no acontece lo propio con el injusto de uso de documento falso, pues de la exégesis de la fracción VII del artículo 246 del ordenamiento referido, donde en abstracto se considera, se pone de manifiesto que los elementos del mismo son: a) La existencia de un documento falso; b) Que el activo tenga conocimiento de su falsedad, y c) Que los use. De lo que se infiere la inexigencia de una finalidad criminosa específica diversa al uso o de algún resultado dañino; por tanto, se está en el caso de precisar que, para la integración del delito de uso de documento falso, no se exige referencia alguna a las condiciones objetivas de punibilidad que para el delito de falsificación de documentos establece el mencionado artículo 245 del código sustantivo de la materia, empero, sin que a ello obste el que adicional y consecuentemente se genere un perjuicio a la sociedad, al Estado o a un tercero". (56)

B) En este inciso comento la actuación que tiene el notario cuando se quiere reconocer a un hijo nacido fuera de matrimonio.

Dentro del Título Séptimo, Capítulo IV del Libro Primero del Código Civil para el

Distrito Federal, se establecen las reglas para el reconocimiento de los hijos nacidos fuera de matrimonio.

Específicamente es el artículo 369 del Código Civil para el Distrito Federal, el numeral que dá al notario la posibilidad para actuar en lo relativo a dicho reconocimiento, al establecer en sus fracciones II y III que puede hacerse tal reconocimiento por escritura pública o por testamento.

En la realización de una escritura para reconocer hijos nacidos fuera de matrimonio, igualmente puede incurrir en responsabilidad penal el notario, por la comisión del delito de falsificación de documentos públicos o privados, como lo expresa el artículo 243 del Código Penal para el Distrito Federal.

Por ser el reconocimiento de hijos un derecho esencialmente importante para el desarrollo familiar, surge otra responsabilidad penal en que puede incurrir el notario independiente de la falsificación, la responsabilidad profesional.

El artículo 228 del Código Penal para el Distrito Federal, tipifica el delito de responsabilidad profesional y es en su fracción I en donde se expresa la mejor sanción a mi gusto, para castigar al profesional del derecho como lo es el notario; la suspensión en el ejercicio de su profesión, así la mencionada fracción expresa:

"Artículo 228.- I. Además de las sanciones fijadas para los delitos que resulten consumados,

según sean dolosos o culposos, se les aplicará suspensión de un mes a dos años en el ejercicio de la profesión o definitiva en caso de reincidencia, y...".

De tal suerte que si el notario extiende una escritura de reconocimiento de hijos o un testamento en que se reconozca a un hijo, además de cometer el delito de falsificación de documentos ya citado, cometerá el de responsabilidad profesional, que por ser un especialista en el área en que se desempeña, se le castigará además con suspensión temporal o definitiva en el ejercicio de su profesión, como lo expresa la fracción I del artículo 228 del Código Penal para el Distrito Federal arriba transcrita.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió una tesis que explica perfectamente los elementos para que surja la responsabilidad profesional, en este caso el notario siendo perito en derecho, se le adjudican ciertas cualidades como su preparación, honorabilidad, experiencia:

"NOTORIA INEPTITUD O DESCUIDO COMO CAUSA DE RESPONSABILIDAD PREVISTA EN LA FRACCION III DEL ARTICULO 131 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION. El referido precepto, en la fracción aludida, dispone que será causa de responsabilidad para los servidores públicos de dicho Poder, actuar como notoria ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar. El sustento de la notoria ineptitud es el error inexcusable, el que deberá valorarse tomando en cuenta los antecedentes personales, profesionales y laborales del agente, tales como su preparación, honorabilidad, experiencia y antigüedad tanto en el ejercicio profesional en el Poder

Judicial de la Federación y, específicamente, en el órgano jurisdiccional en que labore; asimismo, resulta relevante para llegar a la calificación del error inexcusable, apreciar otros factores, como lo son, la carga de trabajo con que cuente el juzgado o tribunal; la premura con que deban resolverse los asuntos, dados los términos que para ese fin marca la ley; la complejidad de los mismos, sea por el volumen, por la dificultad del problema jurídico a resolver o por ambas cosas; y en general, todas aquellas circunstancias que tengan relación con los elementos materiales y humanos con que cuente el juzgador para apoyarse en su actividad como tal; pues sólo así se podrá llegar a una conclusión que revele precisamente la ineptitud o descuido del funcionario en virtud de la comisión de errores inexcusables. Es preciso señalar que la notoria ineptitud o descuido inexcusable puede manifestarse en cualquier etapa o faceta de la actividad judicial, bien sea en la meramente administrativa o de organización del órgano jurisdiccional, al sustanciar los procedimientos a su cargo, o al dictar las resoluciones con que culminan dichos procedimientos". (57)

Por último, quiero puntualizar que lo relativo al testamento lo estudiaré en apartados siguientes.

## 2) Libro Segundo, De los bienes.

En este apartado no creo necesario el estudio de cada uno de los actos que regula el Código Civil para el Distrito Federal, y que por ende tiene

injerencia el notario, debido a que la constitución de esos actos se realizan precisamente en escritura pública.

Por lo cual sólo menciono los actos que pueden constar en una escritura, como son: los derechos reales de propiedad, posesión, copropiedad, usufructo, el uso y la habitación, así como el gravamen real de servidumbre.

Así que como ya dije, la escritura es un documento público que por el otorgamiento del mismo, se puede incurrir en responsabilidad penal cometiendo el delito de falsificación de documentos públicos o privados.

Otro de los delitos que puede cometer el notario es el contemplado en el artículo 387 fracción X del Código Penal para el Distrito Federal, que es el de fraude por simular un contrato o acto en perjuicio de otro o para obtener cualquier beneficio indebido.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido tesis en donde destaca la característica para cometer el fraude por simular acto o contrato, consistente en que lo haga el notario dándole apariencia de legalidad, ya que es él quien lo autoriza:

"FRAUDE GENERICO Y NO ESPECIFICO POR SIMULACION. El acto de simulación que se establece como típico, de acuerdo con la hipótesis contenida en la fracción X del artículo 387 del Código Penal, en forma incita, requiere que tenga verificativo ante una autoridad competente para celebrarlo o autorizarlo, esto, para dar la apariencia de legalidad a algo que no la tiene y como medio eficaz para

establecer el "perjuicio de otro o para obtener cualquier beneficio indebido", de tal manera, que si en el caso existió la falsificación de una acta matrimonial, sin la obvia y necesaria comparecencia de los interesados ante la autoridad respectiva no obstante que ese documento se utilizara para engañar y obtener un beneficio indebido, tal proceder muestra, por una parte, la inexistencia del acto consensual, apoyo de la constancia apócrifa que se exhibió, por la otra, sólo evoca la integración del delito de fraude genérico a que se refiere el precepto 386 del ordenamiento punitivo, no del diverso de fraude específico". (58)

Como en todo otorgamiento de una escritura, el notario debe guardar reserva de todo lo pasado ante él y si se le ocurre comentar con terceros aspectos que sus clientes le confiaron, cometerá el delito de revelación de secretos, que se contempla en el artículo 210 del Código Penal para el Distrito Federal.

De acuerdo a lo expresado, en una escritura en donde esté de por medio un bien inmueble o derecho real sobre él, un fedatario se verá tentado a apropiarse de dichos bienes, ya que representan cosas que aumentan el valor por el sólo transcurso del tiempo, en este caso puede el notario alterar su sello o el de otro notario y así cometer el delito de falsificación de sellos, previsto en el numeral 241 del Código Penal para el Distrito Federal.

3) Libro Tercero, De las sucesiones.

En el numeral 1500 del Código Civil para el Distrito Federal, se establece en sus primeras 3 fracciones, que el testamento ordinario en cuanto a su forma puede ser público abierto, público cerrado y público simplificado.

A) Dentro de este inciso me refiero al desempeño del notario en la elaboración del testamento público abierto.

Dice el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 1511, que el testamento público abierto es el que se otorga ante notario, con las formalidades que el propio Código establece.

Dentro del artículo 1520 del Código Civil para el Distrito Federal, se especifica la sanción a que se hace acreedor el notario como consecuencia de la falta de alguna de las formalidades con la que debe otorgarse el testamento público abierto.

Específicamente se castiga al notario con el pago de los correspondientes daños y perjuicios, así como con la pérdida de oficio.

En este sentido, el Código Civil habla de pena de pérdida de oficio, distinta a la responsabilidad penal en que se incurre por encuadrarse la conducta del notario, en lo descrito por el tipo penal de responsabilidad profesional, que impone al sujeto activo,

entre otras sanciones, la de suspensión de un mes a dos años en el ejercicio de la profesión o definitiva en caso de reincidencia.

Además considero que por ser el acto del testamento un acontecimiento de relevancia para el otorgante debido a que él le confía al notario su voluntad para que éste la redacte y dé seguridad a los futuros herederos, el fedatario debe guardar reserva sobre el contenido del testamento y si no lo hace así, cometerá el delito de revelación de secretos contemplado en el artículo 210 del Código Penal para el Distrito Federal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido tesis en tratándose de revelación de secretos de fabricación y que en este caso se entiende a contrario sensu, ya que el notario por ser funcionario público y redactar un documento público, no debe dar informaciones sobre lo pasado ante su fe:

"CONTRATO DE TRABAJO, RESCISION DEL, POR EL PATRON. No puede estimarse como revelación de secretos de fabricación o de asuntos de carácter privado en perjuicio de la empresa, las simples informaciones por parte del trabajador, de las formalidades y requisitos que requiere la apertura de un negocio, cuando éstos se encuentran previstos en determinado reglamento publicado y promulgado para su obligatoriedad. Así pues, lo anterior no configura la causal de rescisión a que se refiere la fracción VIII del artículo 121 de la ley laboral". (59)

B) Ahora comento lo referente al testamento público cerrado y a la injerencia que tiene el notario en la elaboración del mismo.

El artículo 1521 del Código Civil para el Distrito Federal, nos dice que el testamento público cerrado puede ser escrito por el testador o por otra persona a su ruego, y en papel común.

En los artículos siguientes del Código Civil para el Distrito Federal, se establecen las formalidades con que se debe otorgar el testamento público cerrado, una de ellas impone la obligación al testador para que concurra con tres testigos ante el notario y éste de fe de su otorgamiento.

Si el testador o alguno de los tres testigos no pudiere firmar, debe hacerlo una persona distinta de ellos, a su ruego y en presencia del notario, de modo que siempre haya cuatro firmas.

El artículo 1529 del Código Civil para el Distrito Federal, dice que sólo en caso de suma urgencia podrá firmar uno de los testigos, ya sea por el que no sepa hacerlo, ya por el testador, y obliga al notario para que haga constar esta circunstancia en el acta que levante, y de no hacerlo se le castiga con la pena de suspensión de oficio por tres años.

El sordomudo o el que sea sólo mudo o sólo sordo puede hacer testamento público cerrado, cumpliendo con otras formalidades que se exigen al común de la gente, que son las de escribir, fechar y firmar el

testamento de su puño y letra, además de presentar a cinco testigos.

Dice el artículo 1534 del Código Civil para el Distrito Federal, que si el testamento cerrado carece de alguna de las formalidades sobredichas, quedará sin efecto y el notario será responsable de los daños y perjuicios, e incurrirá además, en la pena de pérdida de oficio.

Así mismo el artículo 1535 del Código Civil para el Distrito Federal expresa que, una vez que el testamento este cerrado y autorizado, el notario pondrá razón en el protocolo del lugar, hora, día, mes y año en que el testamento fue autorizado y entregado. Si el notario no cumple con esta formalidad, incurrirá en la pena de suspensión por seis meses.

Por lo que respecta a la responsabilidad penal del notario, puede cometer el delito de responsabilidad profesional, que se establece en el artículo 228 del Código Penal para el Distrito Federal.

Puede el notario incurrir igualmente en responsabilidad, si dá a conocer el contenido del testamento y cometerá el delito de revelación de secretos.

Se han dado casos en que los herederos de una persona discapacitada o que sufre ciertos transtornos a consecuencia de su ancianidad, concurren al notario, le ofrecen a éste cierta cantidad y esa persona

anciana o discapacitada es obligada o engañada y otorga su testamento.

En este supuesto el notario comete el delito de fraude, previsto en el artículo 386 del Código Penal para el Distrito Federal. Así como también, cometerá el delito de fraude por simular un acto que se establece en la fracción X del artículo 387 del mismo ordenamiento legal.

Por lo que respecta al fraude genérico, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido tesis al respecto y destaco para el desarrollo de este tema, que el notario lo puede cometer ya que por su situación de jefe y titular del despacho puede recibir sumas de dinero:

"FRAUDE GENERICO, DELITO DE. Si el acusado, aprovechando su situación como Jefe del Departamento de Cheques de la Institución ofendida y sin estar autorizado para recibir depósitos los obtenía sustituyendo esas sumas con la de otras cuentas que tenían poco movimiento, así como efectuando una serie de maniobras contables para poder obtener los lucros indebidos, tales hechos sin duda, integran el delito de fraude genérico". (60)

C) En este inciso estudio la figura del testamento público simplificado.

Es en el artículo 1549-Bis del Código Civil para el Distrito Federal, donde surge la intervención del notario al elaborar un testamento público simplificado.

Dentro del mismo artículo 1549-Bis del Código Civil, no se establece alguna responsabilidad en que pueda incurrir el notario, por lo que menciono a continuación los posibles delitos que puede cometer al otorgarse un testamento público simplificado.

El notario en el ejercicio de su profesión puede cometer el delito de responsabilidad profesional, que se especifica en el artículo 228 del Código Penal para el Distrito Federal.

Precisamente por otorgarse el testamento público simplificado en escritura que es un documento público, se abre la posibilidad para cometer el delito de falsificación de documentos públicos o privados, previsto en el artículo 243 del Código Penal para el Distrito Federal.

Quiero finalizar el estudio del Libro Tercero del Código Civil para el Distrito Federal, que versa sobre las Sucesiones, diciendo que en el otorgamiento de cualquiera de los tres testamentos analizados, el notario público tiene obligación de guardar secreto respecto a todo lo pasado ante su fe, salvo los informes que debe rendir a las autoridades, en los casos previstos por las leyes.

Así, si al notario se le ocurre divulgar el contenido de un testamento o de cualquier escritura, sin tener motivo suficiente para ello, cometerá el delito de revelación de secretos previsto en el artículo 210 del Código Penal para el Distrito Federal; que además por ser un profesional que lleva a cabo una función pública, se le

sanciona con uno a cinco años de prisión, multa de cincuenta a quinientos pesos y suspensión de profesión de dos meses a un año.

Hago un paréntesis mencionando que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, da al notario facultades expresas para que ante él se tramite una sucesión, cuando existe testamento público y no haya controversia entre los herederos instituidos.

Esta intervención del notario se divide primordialmente en dos momentos; cuando se otorga la escritura llamada de radicación, en donde se acepta la herencia y el cargo de albacea, y el segundo momento y último cuando se adjudican los bienes materia de la sucesión.

Por consiguiente, el notario al formalizar una escritura de radicación o adjudicación, puede cometer los delitos de revelación de secretos, responsabilidad profesional, falsificación de documentos públicos o privados, fraude específico por simular un acto o contrato que se puede leer en el artículo 387 fracción X, todos ellos previstos en el Código Penal para el Distrito Federal.

#### 4) Libro Cuarto, De las obligaciones.

A) Dentro de este primer inciso comento los delitos que puede cometer el notario al autorizar una escritura en donde se transmitan obligaciones.

Inicio el estudio de este apartado analizando el Título Tercero, Capítulo I del Libro Cuarto del Código Civil para el Distrito Federal, que versa sobre la transmisión de las obligaciones.

Así, cuando se ceden derechos o deudas que tengan por objeto créditos que deban constar en escritura pública, el notario puede incurrir en responsabilidad penal, si comete los delitos de revelación de secretos, responsabilidad profesional, falsificación de documentos públicos o privados, fraude por simulación de contrato o acto, tipificados en el Código Penal para el Distrito Federal.

B) En este punto me refiero al delito de mayor relevancia que comete el notario, cuando simula actos jurídicos.

Ahora estudio la simulación de los actos jurídicos, que se lee en el artículo 2180 del Código Civil para el Distrito Federal, diciendo que se simula un acto cuando las partes declaran o confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado o no se ha convenido entre ellas.

En este caso específico, aclaro que el notario no funge como una de las partes en la celebración de un acto jurídico, sino como asesor y sujeto imparcial, que puede estar de acuerdo con alguno de los otorgantes para obtener algún beneficio, y así incurrir en responsabilidad penal, cometiendo el delito de fraude por simulación de un contrato o acto, previsto en la fracción X del artículo 387 del Código Penal para el Distrito Federal.

C) Por último comento los delitos que puede cometer el notario público, en tratándose de contratos y de la garantía real de hipoteca.

Los demás actos jurídicos que establece el Código Civil para el Distrito Federal, en los que el notario puede intervenir, por otorgarse todos ellos en escritura, sólo los menciono a continuación:

Compraventa, permuta, donación, mutuo, arrendamiento, comodato, depósito, secuestro, mandato, asociación, sociedad e hipoteca.

Así, por otorgarse una escritura que verse sobre cualquiera de los actos jurídicos antes mencionados, el notario puede incurrir en la comisión de los delitos de revelación de secretos, responsabilidad profesional, falsificación de documentos públicos o privados y fraude por simulación de contrato o acto; previstos en el Código Penal para el Distrito Federal.

(56) Octava Epoca, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: IV Segunda Parte-1. Página 570. No. de Registro: 227,562. Aislada. Materia(s): Penal. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. Amparo en revisión 250/89. José Felipe Minero Torres. 16 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretario: Vicente Arenas Ochoa.

(57) Novena Epoca, Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VI, Octubre de 1997. Tesis: P. CXLVII/97. Página 188. No. de Registro: 197,486. Aislada. Materia(s): Común. Revisión administrativa 1/97.25 de agosto de 1997-Unanimidad de diez votos (Impedimento legal presidente José Vicente Aguinaco Alemán). Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Juan José Franco Luna. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de octubre en curso, aprobó, con el número CXLVII/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a trece de octubre de mil novecientos noventa y siete.

(58) Octava Epoca, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: VIII-Septiembre. Página 139. No. de Registro: 221,953. Aislada. Materia(s): Penal. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. Amparo directo 245/91. Ruperto Castillo Giles. 13 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretario: Juvenal Hernández Rivera.

(59) Quinta Epoca, Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: CXXIV. Página 1133. No. de Registro: 366,981. Aislada. Materia(s): Laboral. Amparo directo en materia de trabajo 2084/54. Velasco María Guadalupe. 22 de junio de 1955. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Agapito Pozo. La publicación no menciona el nombre del ponente.

(60) Sexta Epoca, Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen: LII, Segunda Parte. Página 46. No. de Registro: 260,676. Aislada. Materia(s): Penal. Amparo directo 3408/61. Salvador Martínez Cárdenas. 16 de octubre de 1961. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Alberto R. Vela.

## CAPITULO IV

### DE LAS RESPONSABILIDADES PENALES DEL NOTARIO PUBLICO EN EL DISTRITO FEDERAL EN ACTOS DE DERECHO ADMINISTRATIVO

#### 1) Ley del Notariado para el Distrito Federal.

Desarrollo en este apartado el estudio de la actuación que tiene el notario, respecto a lo establecido en la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

A) En este inciso me refiero a la función del notario, respecto a la patente que se le expide para actuar como tal.

De acuerdo a lo expresado en el artículo 1º de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, la función notarial se encomienda a particulares, licenciados en derecho, mediante la expedición de las patentes respectivas.

Por lo dicho, se confirma lo establecido en el artículo 2º transitorio de la Ley Reglamentaria del artículo 5º constitucional relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, que especifica la obligación de obtener título para ejercer la profesión de notario.

Es así que si un notario ejerce funciones en el Distrito Federal y no ha obtenido la patente

para actuar como tal, incurre en responsabilidad penal cometiendo el delito de usurpación de funciones públicas o de profesión, que se castiga con prisión de uno a seis años y multa de cien a trescientos días.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió una tesis que se refiere al delito de usurpación de profesión, recalcando que lo comete quien se ostente como profesionista sin tener el título respectivo:

"USURPACION DE PROFESION.

ABOGACIA. Es correcta la resolución que establece el juicio de la autoridad responsable al tener por establecida la certeza del delito de usurpación de profesión que describe el artículo 250, fracción II, del código, y por comprobada, asimismo, la responsabilidad penal del acusado, si éste, sin tener título profesional o autorización para ejercer la profesión de abogado práctico, venía desplegando actividades propias de tal profesión; sin que sea óbice la afirmación del quejoso y lo releve del dolo penal con que procedió, el que afirme en descargo que su comportamiento no puede ser constitutivo del delito de usurpación de profesión, por cuanto había presentado solicitud en la Dirección General de Profesiones, para ejercer como abogado; si obsta la circunstancia de que dicha dependencia no hubiera resuelto la solicitud de referencia en un sentido o en otro, si se atiende al hecho probado de que dicha dependencia manifiesta que, en efecto, el quejoso presentó solicitud para ejercer como abogado práctico, pero que no le había sido concedida autorización para ejercer tales actividades, por no haber dado cumplimiento a los diversos requisitos que la ley establece". (61)

B) Dentro de este inciso comento la responsabilidad penal en que incurre el notario si actúa fuera del territorio del Distrito Federal.

El artículo 5º de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, establece que el notario no puede ejercer sus funciones fuera de los límites de éste, y si lo hace, igual que en el caso anterior cometería el delito de usurpación de funciones públicas o de profesión, ya que cada Estado de la República Mexicana legisla en materia notarial.

C) En este punto hago la referencia sobre la obligación que tiene el notario para guardar reserva de todo lo pasado ante su fe.

La Ley del Notariado para el Distrito Federal en su artículo 31, establece que el notario en el ejercicio de su profesión debe guardar reserva sobre lo pasado ante él, y que está sujeto a las disposiciones del Código Penal sobre secreto profesional.

Si el notario divulga información, comete el delito de revelación de secretos, que por ser un Licenciado en Derecho ejerciendo una función pública, se le sanciona con prisión de uno a cinco años, multa de cincuenta a quinientos pesos y suspensión de profesión de dos meses a un año; salvo los informes obligatorios que debe rendir según la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se refiere al delito de

revelación de secretos en una tesis que destaca la divulgación o aprovechamiento de información que no deba saber el público en general y que se aplica por analogía para poder explicar este inciso:

"VIAS GENERALES DE COMUNICACION, DELITO PREVISTO EN EL ARTICULO 571 DE LA LEY DE. El artículo 571 de la Ley de Vías Generales de Comunicación dispone que: "Se castigará con la pena que señala el Código Penal para el delito de revelación de secretos al que indebidamente y en perjuicio de otro, intercepte, divulgue, revele o aproveche los mensajes, noticias o información que escuche y que no estén destinados a él o al público en general". Es obvio que los actos consistentes en interceptar una línea telefónica utilizada por otra persona se realiza en forma indebida; ahora bien, respecto al perjuicio causado como elemento del tipo, éste queda demostrado si se acredita que se interceptó una línea telefónica, pues es evidente el perjuicio causado al usuario de la línea, ya que con la sola interceptación se le priva del derecho que tiene a usar un servicio telefónico en forma exclusiva; es decir, una vía de comunicación por lo que la ha pagado por usarla en forma privada; por ello, en cuanto se lesiona esa privacidad, es indudable que se le causa un perjuicio. Por otra parte, resulta irrelevante que se hubiere revelado o no algún mensaje, noticia o información, toda vez que el artículo 571 comentado, establece cuatro formas de comisión del delito: por interceptación, divulgación, revelación o aprovechamiento de mensajes, noticias o información que no estén destinados al activo o al público en general; luego entonces, si se incurrió en una de esas formas, no es necesario que se demuestren las otras para que se configure el tipo. Además, si el artículo 571 remite al 21 del Código Penal, sólo es para los efectos de

aplicación de la pena, mas no para considerar que los elementos del delito que tipifica este precepto (revelación de secretos), son constitutivos del que prevé el artículo 571". (62)

D) Ahora toco el punto referente al sello que utiliza el notario para autorizar los documentos que se otorgan ante él.

El artículo 39 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, se refiere al sello de autorizar que cada notario tiene, y que tendrá forma circular con un diámetro de cuatro centímetros, en el centro el Escudo Nacional y alrededor de éste, la inscripción "México, Distrito Federal", el número de la notaría y el nombre y apellidos del notario.

Si el notario fabrica o modifica el sello sin autorización expresa del Ejecutivo Federal, cometerá el delito de falsificación de sellos que se establece en el artículo 241 del Código Penal para el Distrito Federal, y que se castiga con prisión de cuatro a nueve años y multa de cuatrocientos a dos mil pesos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto respecto a la falsificación de sellos, diciendo que se sanciona a la persona que imita un sello oficial y que realmente exista:

"FALSIFICACION DE SELLOS OFICIALES. La circunstancia de que el acusado se hiciera de un sello con el escudo nacional y la leyenda que sigue: "Poder Ejecutivo Federal. Dirección de Investigaciones

Oficiales, Comisiones especiales", no implica que incurrió en la comisión del delito de falsificación de sellos oficiales, previsto por el artículo 241, fracción I, del Código Penal Federal, toda vez que la representación social no demostró que tal instrumento sea igual al que emplea alguna dependencia gubernamental para autenticar sus actos, y se entiende que el precepto invocado sanciona únicamente a la persona que imita un sello oficial, no a quien hace uno con el nombre de cierta oficina pública que no existe". (63)

E) En este inciso hago el comentario por lo que se refiere a la escritura pública y al delito que comete el notario público

En el artículo 60 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, se especifica lo que se entiende por escritura, y que puede ser el original que el notario asiente en el libro autorizado, para hacer constar un acto jurídico; o el original que se integre por el documento en que se consigne el acto jurídico de que se trate, y por un extracto de éste que contenga sus elementos esenciales y se asiente en el libro autorizado.

La Fracción I del artículo 327 del Código de Procedimientos Civiles, dice que las escrituras públicas y sus testimonios son documentos públicos, por lo cual el notario puede cometer el delito de falsificación de documentos públicos o privados, que se castiga con prisión de cuatro a ocho años y multa de doscientos a trescientos días, según el artículo 243 del Código Penal para el Distrito Federal, además dicha penalidad aumentará en una mitad más por ser el fedatario un servidor público.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación explica la falsificación de documentos en una tesis que destaca los elementos constitutivos del delito, ya que el notario puede aprovechar indebidamente una firma que sea ajena, aprovechándola para hacer constar una obligación o liberación de derechos, comprometiendo algunos bienes o causando perjuicio a un tercero:

"FALSIFICACION DE DOCUMENTOS, INEXISTENCIA DEL DELITO DE. Si la conducta del quejoso consistió en falsificar la firma de funcionarios de una empresa para poder cobrar honorarios por trabajos que no realizó, y si se advierte que desde el inicio de la causa, así como de todas las etapas procesales y de la sentencia del juez instructor quedó precisado el cuerpo del delito de falsificación de documentos tipificado por el artículo 244, fracción II, del Código Penal Federal, bajo estas circunstancias es claro que el cuerpo del delito de falsificación de documentos por el cual se sentenció al quejoso, no está legalmente acreditado, porque claramente está precisado que los elementos que constituyen el ilícito en mención (artículo 244, fracción II, del Código Penal Federal) los cuales son: a) que alguien se aproveche indebidamente de una firma o rúbrica en blanco, b) que esta firma o rúbrica sean ajenas y, c) que el aprovechamiento se haga extendiendo una obligación o liberación o cualquier otro documento que pueda comprometer los bienes, la honra, la persona o la reputación de otra, o cause perjuicio a la sociedad, al estado o a un tercero. Por tanto, la conducta desplegada por el amparista no está adecuada a este tipo penal, porque en ningún momento utilizó firmas auténticas que estuvieran puestas en blanco para aprovecharlas en los términos a que se refiere la citada fracción II, del numeral

244 del Código Penal Federal, por lo que el acto reclamado implica una violación a las garantías individuales". (64)

F) Dentro de este punto hago el estudio sobre la actuación del notario en tratándose de enajenación de un inmueble.

El artículo 78 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, dice que las enajenaciones de bienes inmuebles cuyo valor, según avalúo bancario sea mayor de treinta mil pesos y la constitución o transmisión de derechos reales estimados en más de esa suma o que garanticen un crédito por mayor cantidad que la mencionada, deberán constar en escritura ante notario, salvo los casos de excepción que especifica el Código Civil para el Distrito Federal.

A pesar de que en otros apartados me referí a este tipo de escrituras, lo menciono sólo como punto de referencia que le sirva al lector, ya que si bien la constitución o transmisión de derechos reales son actos de naturaleza civil, también son actos administrativos del notario, ya que la Ley del Notariado para el Distrito Federal hace mención de ellos.

G) En este inciso comento lo relativo a la actuación del notario cuando se otorga una acta notarial.

La Ley del Notariado para el Distrito Federal en su artículo 82, dice que acta notarial es el instrumento original en el que el notario hace constar bajo su fe uno o varios hechos presenciados por él, y que

este asienta en un libro del protocolo a su cargo a solicitud de parte interesada y que autoriza mediante su firma y sello.

Por autorizar una acta notarial con la firma y sello, el fedatario puede incurrir en responsabilidad penal cometiendo los delitos de falsificación de sellos o fraude por simulación de un acto, previstos respectivamente en los artículos 241 y 387 fracción X del Código Penal para el Distrito Federal.

Por lo que respecta al delito de fraude específico por simulación de acto o contrato, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto en una tesis diciendo que el perjuicio patrimonial que sufre la víctima engañada, surge precisamente de la simulación del contrato:

"FRAUDE GENERICO Y FRAUDE POR SIMULACION. DIFERENCIAS. Es cierto que el fraude específico, previsto por el artículo 387, fracción X, y el fraude genérico que contempla el artículo 386, ambos del Código Penal Federal, son diferentes. Los dos llevan imbrítos el engaño y el perjuicio patrimonial a la víctima; sin embargo, en el delito de fraude específico previsto en la fracción X del invocado artículo 387, la actividad engañosa desplegada por el sujeto activo se limita a la simulación de un contrato, acto o escrito judicial, lo que da al delito carácter especial o específico. En cambio, en el delito de fraude genérico, el engaño se produce mediante una gama ilimitada de acciones u omisiones desplegadas por el agente, entre las cuales puede hacerse uso de la simulación". (65)

H) Para concluir este apartado, hago el comentario respectivo por lo que se refiere a la expedición del testimonio notarial.

El artículo 93 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, expresa que testimonio es la copia en la que se transcribe íntegramente una escritura o acta notarial y se transcribe o se incluyen reproducidos los documentos anexos que obran en el apéndice, con excepción de los que estuvieren redactados en idioma extranjero, a no ser que se les incluya en fotocopia, con su respectiva traducción y los que se hayan insertado en el instrumento.

El notario al expedir uno o varios testimonios, debe tener la certeza de que todo lo impreso en él, sea copia exacta de lo escrito en los folios del protocolo.

Puede ocurrir que el propio notario o algún empleado de la notaría, varíen el contexto de una escritura o acta al modificar la redacción de un testimonio, teniendo como resultado de su actuación la comisión del delito de falsificación de documentos públicos o privados, que se castiga con prisión de cuatro a ocho años y multa de doscientos a trescientos días.

## 2) Código Federal de Instituciones y Procedimientos ElectORALES.

Para el estudio de este apartado desarrollo la función que tiene el notario, de acuerdo a lo

que establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el Título Tercero, Capítulo Primero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establecen las reglas para la instalación y apertura de casillas en la jornada electoral.

El párrafo 2 del artículo 212 del Código Electoral en comento, dice que el primer domingo de julio del año de la elección ordinaria, a las 8:00 horas, los ciudadanos Presidente, Secretario y Escrutadores de las mesas directivas de las casillas nombrados como propietarios, procederán a la instalación de la casilla en presencia de los representantes de partidos políticos que concurran.

Ahora bien, el inciso f) del artículo 213 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones no intervenga el personal del Instituto Federal Electoral a las 10:00 horas para instalar una casilla, los representantes de los partidos políticos designarán a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes.

En este caso, el propio Código Electoral requiere la presencia de un juez o notario público para dar fe de tales hechos.

El notario tiene que hacer constar lo ocurrido en la instalación de casilla, en una acta que autorizará con su firma y su sello, conforme lo establece

el artículo 82 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

La responsabilidad penal en que puede incurrir el notario, se especifica expresamente en el artículo 244 del Código Penal para el Distrito Federal, que tipifica el delito de falsificación de documentos públicos o privados, que en este caso se cometerá añadiendo o alterando cláusulas o declaraciones, o asentando como ciertos hechos falsos, o como confesados los que no lo están, si el documento en que se asientan, se extendiere para hacerlos constar y como prueba de ellos.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación explica en Jurisprudencia definida que cometerá falsificación de documentos la persona que valga la redundancia lo falsifique y además lo use a sabiendas de ello:

"USO DE DOCUMENTO FALSO Y FALSIFICACION DE DOCUMENTOS. CASO EN EL QUE EL PRIMERO SE SUBSUME EN EL SEGUNDO. Cuando una persona falsifica un documento y lo usa a sabiendas de ello, no puede hablarse de la existencia de dos delitos autónomos, ya que en esa hipótesis el uso de documento falso se subsume en el de falsificación de documentos". (66)

### 3) Ley de Inversión Extranjera.

Ahora estudio la actuación notarial respecto a lo que establece la Ley de Inversión Extranjera.

Conforme a lo que establece el artículo 1º, la Ley de Inversión Extranjera tiene por objeto la determinación de reglas para canalizar la inversión extranjera hacia el país y propiciar que ésta contribuya al desarrollo nacional.

La forma idónea para que invierta un extranjero, es la aportación que haga a una sociedad constituida conforme a la legislación mexicana.

Dice la Ley General de Sociedades Mercantiles, que toda sociedad debe constituirse en escritura pública ante notario.

Ahora bien, el artículo 34 de la Ley de Inversión Extranjera dice que en la constitución, modificación, transformación, fusión, escisión, disolución y liquidación de sociedades mercantiles, de sociedades y asociaciones civiles, los fedatarios públicos deben exigir a dichas personas morales, el documento que acredite su inscripción en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras.

El último párrafo del artículo 34 en cuestión impone la obligación al notario para que éste de aviso al Registro, informando si realmente está inscrita o en proceso de inscripción.

El segundo párrafo del artículo 37 de la Ley de Inversión Extranjera, impone como sanción sobre los actos, convenios o pactos sociales y estatutarios que se realicen en contravención a lo establecido en la Ley, serán declarados nulos, no surtirán efectos legales entre las partes ni se podrán hacer valer ante terceros.

Por lo cual, si el notario autoriza una escritura en donde intervenga una sociedad y no se cerciøre de que está inscrita en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, incurre en responsabilidad y comete el delito de fraude por simular un contrato o acto, previsto en la fracción X de artículo 387 del Código Penal para el Distrito Federal.

(61) Sexta Epoca, Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen: XIX, Segunda Parte. Página 224. No. de Registro: 263,209. Aislada. Materia(s): Penal. Amparo directo 3595/58. José María León. 16 de enero de 1959. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Luis Chico Goerne.

(62) Séptima Epoca, Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen: 91-96 Segunda Parte. Página 91. No. de Registro: 235,176. Aislada. Materia(s): Penal. Amparo directo 341/76. Vicente Juárez Díaz. 7 de julio de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Ponente Manuel Rivera Silva.

(63) Octava Epoca, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: II Segunda Parte-1. Página 262. No. de Registro: 230,073. Aislada. Materia(s): Penal. Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. Amparo directo 148/87. Servio Tulio Escobedo Felizardo. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Joel González Jiménez. Secretario: Ricardo Díaz Chávez.

(64) Octava Epoca, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: VII-Mayo. Página 199. No. de Registro: 222,922. Aislada. Materia(s): Penal. Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. Amparo directo 271/90. José Butanda Ramírez. 24 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Alejandro G. Chacón Zúñiga.

(65) Séptima Epoca, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen: 181-186 Sexta Parte. Página 84. No. de Registro: 249,151. Aislada. Materia(s): Penal. Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. Amparo en revisión 259/83. Leopoldo Sergio Ramírez Limón y coags. 20 de junio de 1984. Unanimidad de votos. Ponente: José Méndez Calderón.

(66) Novena Epoca, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: 11, Septiembre de 1995. Tesis: VII.P. J/1. Página 497. No. de Registro: 204,380. Jurisprudencia. Materia(s): Penal. Tribunal Colegiado en Materia Penal del - Séptimo Circuito.

Amparo en revisión 361/93. Juez Tercero de Primera Instancia de Veracruz, Veracruz. 13 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Mercedes Cabrera Pinzón.

Amparo en revisión 300/93. Rafael Urdapilleta Pérez y otro. 20 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: Benito Andrade Ibarra.

Amparo en revisión 353/93. José Román Vázquez. 20 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretario: Nicolás Leal Salazar.

Amparo en revisión 446/93. Hildegardo Ayala Pérez. 23 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Aída García Franco.

Amparo en revisión 397/94. José Antonio Martínez Tinoco. 4 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Pérez Troncoso. Secretario: José Luis Rafael Cano Martínez.

## CAPITULO V

### DE LAS RESPONSABILIDADES PENALES DEL NOTARIO PUBLICO EN EL DISTRITO FEDERAL EN ACTOS DE DERECHO MERCANTIL

#### 1) Ley General de Sociedades Mercantiles.

En este apartado sólo estudio los puntos relevantes para el desarrollo de este trabajo que establece la Ley General de Sociedades Mercantiles, evitando la repetición de los conceptos genéricos que se aplican a todas las sociedades.

#### A) Constitución y Funcionamiento de las Sociedades en General.

El artículo 1º de la Ley General de Sociedades Mercantiles, establece las seis especies de sociedades mercantiles, a saber: Sociedad en nombre colectivo, Sociedad en comandita simple, sociedad de responsabilidad limitada, sociedad anónima, sociedad en comandita por acciones y sociedad cooperativa.

La parte final del propio artículo 1º, dice que las primeras cinco especies de sociedades mercantiles arriba enumeradas pueden constituirse como sociedades de capital variable.

El artículo 5º de la Ley General de Sociedades Mercantiles, dice que las sociedades deben constituirse ante notario y en la misma forma se harán constar sus modificaciones.

Es decir, el contrato de sociedad constará en escritura pública y debe contener los requisitos que enlista el artículo 6º de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y que a continuación transcribo en párrafos separados para mejor apreciación del lector:

"Artículo 6º. I. Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad;

II. El objeto de la sociedad;

III. Su razón social o denominación;

IV. Su duración;

V. El importe del capital social;

VI. La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valoración;

Cuando el capital sea variable, así se expresará indicándose el mínimo que se fije;

VII. El domicilio de la sociedad;

VIII. La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores;

IX. El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social;

X. La manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad;

XI. El importe del fondo de reserva;

XII. Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente, y

XIII. Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente".

En seguida, comento las fracciones de interés para este trabajo, del artículo transcrito.

La fracción I del artículo 6º de la Ley General de Sociedades Mercantiles, impone como requisito para poder constituir la sociedad, que se expresen el nombre y la nacionalidad de las personas físicas y morales que concurran al notario.

Dichos requisitos son de suma importancia, los nombres para efectos de identificación personal y la nacionalidad para determinar si es posible o no la inversión extranjera, ya que ciertas actividades económicas están reservadas de manera exclusiva a mexicanos o a sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros, dichas actividades son las siguientes:

a) Transporte terrestre nacional de pasajeros, turismo y carga, sin incluir los servicios de mensajería y paquetería.

b) Comercio al por menor de gasolina y distribución de gas licuado de petróleo.

c) Servicios de radiodifusión y otros de radio y televisión, distintos de televisión por cable.

d) Uniones de crédito.

e) Instituciones de banca de desarrollo, en los términos de la ley de la materia; y

f) La prestación de los servicios profesionales y técnicos que expresamente señalen las disposiciones legales aplicables.

La fracción II del artículo 6º de la Ley General de Sociedades Mercantiles, establece la obligación que tiene el notario de insertar en el cuerpo de la escritura constitutiva el objeto de la sociedad.

De acuerdo a lo que dice el Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia de Joaquín Escriche, son objetos del derecho, "las personas, las cosas y las acciones; de modo que todo derecho se refiere á una de estas tres cosas" (Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Joaquín Escriche, Librería de la Rosa, Bouret y Cía., París 1852, pág. 1286.)

Es decir, el notario redactará en forma de lista las actividades a las que la sociedad se dedicará, siendo dichas actuaciones de carácter lícito; ya que si una sociedad tiene un objeto ilícito o ejecuta actos ilícitos es nula y se procederá a su inmediata liquidación.

Por lo que concluyo que siendo el notario un perito en la materia, debe tener la certeza de

que una sociedad realice actos permitidos por la ley y de no ser así incurre en responsabilidad, cometiendo el delito de responsabilidad profesional especificado en el artículo 228 del Código Penal para el Distrito Federal.

Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación destaca en una tesis, que la responsabilidad profesional surge precisamente por la impericia o descuido, al decir:

"REPRESENTACION EN EL JUICIO, VIOLACION AL PROCEDIMIENTO POR MALA O FALSA. La fracción II del artículo 159 de la Ley de Amparo, que establece como violación a las leyes del procedimiento la hipótesis en la que el quejoso haya sido mala o falsamente representado en el juicio, debe entenderse, en una recta hermenéutica jurídica, que la defectuosa representación a que alude el precepto referido es la que implica su inaudiencia en dicha instancia en la que aparentemente figura como parte y atañe exclusivamente al problema que se suscite en el proceso con motivo de la personalidad de su representante legal, esto es, que carezca de representación o teniéndola, sea insuficiente, mas no al caso de la impericia o descuido de sus abogados, ya que tal supuesto se ubica en el campo de la responsabilidad profesional de quien actúa en la tramitación del procedimiento". (67)

Otro delito que puede cometer el notario es el de fraude por simular un acto o contrato, especificado en la fracción X del artículo 387 del Código Penal para el Distrito Federal.

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Al respecto, La Suprema Corte de Justicia de la Nación explica que el fraude específico contemplado en el artículo 387, X del Código Penal para el Distrito Federal, se comete precisamente en operaciones bilatelares; como la constitución de una sociedad:

"FRAUDE GENERICO Y FRAUDE ESPECIFICO COMETIDOS MEDIANTE ACTOS SIMULADOS, SIMULTANEOS. La conducta que desplegó el inculpado encuadra, por una parte, en el delito de fraude genérico, previsto en el artículo 386 del Código Penal y, por la otra, en el fraude específico, que describe la fracción X del artículo 387 del mismo ordenamiento, si el primer delito resulta configurado mediante los actos consistentes den el ficticio otorgamiento de crédito a sujetos inexistentes o que de hecho no operaban, de manera que el único que realmente fingía la operación era el acusado, quien hacía ingresar a su cuenta bancaria o a las de otras personas, las cantidades unilateralmente otorgadas a personas físicas o morales imaginarias. El inculpado engañó, en esa forma, a su representada, puesto que la hizo incurrir en la falsa creencia de que había otorgado créditos verdaderos. Su actividad externa condujo a la ofendida a un concepto equivocado de la realidad; y como consecuencia directa de esta conducta positivamente mentirosa, el procesado obtuvo, con perjuicio de la sociedad ofendida las diversas cantidades que hizo ingresar a su cuenta personal o a la de terceros. En estas circunstancias se encuentran plenamente acreditados los elementos del fraude genérico, descrito en el artículo 386 del Código Penal. Y cuando en el supuesto otorgamiento de crédito, participaron personas físicas o jurídicas reales, de modo tal que las operaciones eran bilaterales, la conducta del inculpado constituyó el delito de fraude específico, previsto en la fracción X del

artículo 387 del Código Penal, en este caso, la falsa operación mutuamente consentida por los participantes, redundó en perjuicio del tercero ajeno al contrato, es decir de la sociedad financiera". (68)

Así mismo, por revelar el contenido de una escritura constitutiva de sociedad, puede cometer un notario, el delito de revelación de secretos a que se refiere el artículo 210 del Código Penal para el Distrito Federal.

La fracción VIII del artículo 6º de la Ley General de Sociedades Mercantiles, dice que en la escritura constitutiva de una sociedad se debe especificar cómo va a administrarse, ya sea por un Administrador General o un Consejo de Administración.

Así mismo, deben especificarse cuáles son los poderes y facultades que la sociedad confiere a el o los administradores.

Es decir, el notario debe redactar claramente si se otorgan poderes generales o especiales y qué facultades los delimitarán, de tal suerte que si no lo hace de esa manera será responsable en la comisión del delito de responsabilidad profesional, tipificando en el artículo 228 del Código Penal para el Distrito Federal.

Ahora bien, el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, habla sobre la representación de toda sociedad mercantil, la cual, se ejerce por conducto de su administrador o administradores. El

segundo párrafo nos dice que para que surtan efecto los poderes que otorgue una sociedad mediante acuerdo de la asamblea o del órgano colegiado de administración, bastará con la protocolización ante notario de la parte del acta en que conste el acuerdo relativo a su otorgamiento.

Por lo cual el notario, debe cerciorarse de que la persona o personas que hayan otorgado poder a su vez estén facultados para hacerlo, formándose convicción con los documentos que presente el representante de la sociedad poderdante.

Respecto a los documentos que el representante de la sociedad exhibe al notario, éste debe relacionar, insertar o agregar al apéndice de la escritura la siguiente información: denominación o razón social, domicilio, duración, importe del capital social y el objeto de la sociedad, así como las facultades que conforme a los estatutos le correspondan al órgano que acordó el otorgamiento del poder.

De tal suerte que si el notario omite alguno de los puntos descritos, será responsable cometiendo el delito de responsabilidad profesional descrito en el artículo 228 del Código Penal para el Distrito Federal.

Igualmente, si el notario simula como legal el otorgamiento de un poder, incurrirá en responsabilidad y cometerá fraude por simulación de acto, conforme a lo establecido por la fracción X del artículo 387 del Código Penal para el Distrito Federal.

B) De las sociedades de capital variable.

El artículo 215 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, dice que a la razón social o denominación propia del tipo de sociedad se añadirán siempre las palabras "de capital variable".

De la lectura del párrafo anterior se establece la posibilidad de que una sociedad se constituya en las primeras cinco especies que especifica el artículo 1º de la propia Ley General de Sociedades Mercantiles y con posterioridad modificar sus estatutos para funcionar como sociedad de capital variable.

En este sentido el contrato constitutivo de toda sociedad que adopte la modalidad de capital variable deberá contener, además de las estipulaciones que correspondan a la naturaleza de la sociedad:

a) Las condiciones que se fijan para el aumento y la disminución del capital social.

b) Respecto al aumento de capital, la forma y términos en que deban hacerse las correspondientes emisiones de acciones.

c) En la sociedad anónima, en la comandita por acciones y en las de responsabilidad limitada, se indicará un capital mínimo que no podrá ser inferior a cincuenta mil pesos para las primeras y de tres mil pesos para la restante.

En las sociedades en nombre colectivo y en comandita simple, el capital mínimo no podrá ser inferior a la quinta parte del capital social.

B-1) De la fusión, transformación y escisión de las sociedades.

La Ley General de Sociedades Mercantiles establece en el artículo 222, la posibilidad de que dos o mas sociedades puedan fusionarse.

Es decir, las sociedades deben acordar la fusión, lo cual deberán inscribir en el Registro Público de Comercio y se publicará en el Periódico Oficial del domicilio de las sociedades que hayan de fusionarse.

Ahora bien, respecto a la transformación, la Ley General de Sociedades Mercantiles dice que las sociedades constituidas en alguna de las primeras cinco formas que establece el artículo 1º de la propia Ley, podrán adoptar cualquier otro tipo legal.

En tratándose de la escisión, se da cuando una sociedad denominada escidente decide extinguirse y divide la totalidad o parte de su activo, pasivo y capital social en dos o más partes, que son aportadas en bloque a otras sociedades de nueva creación denominadas escindidas; o cuando la escidente, sin extinguirse, aporta en bloque parte de su activo, pasivo y capital social a otra u otras sociedades de nueva creación.

B-2) De la disolución y liquidación de las sociedades.

Es el artículo 229 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en donde se especifican los supuestos por los que a una sociedad se disuelve, por lo que transcribo a continuación dicho artículo en párrafos separados:

"Artículo 229.- I. Por expiración del término fijado en el contrato social;

II. Por imposibilidad de seguir realizando el objeto principal de la sociedad o por quedar éste consumado;

III. Por acuerdo de los socios tomado de conformidad con el contrato social y con la Ley;

IV. Porque el número de accionistas llegue a ser inferior el mínimo que esta Ley establece, o porque las partes de interés se reúnan en una sola persona;

V. Por la pérdida de las dos terceras partes del capital social".

Por lo que respecta a la sociedad en nombre colectivo, ésta se disolverá salvo pacto en contrario, por la muerte, incapacidad, exclusión o retiro de uno de los socios, o por que el contrato social se rescinda respecto a uno de ellos. En caso de muerte de un socio, la sociedad solamente podrá continuar con los herederos, cuando éstos manifiesten su consentimiento.

El artículo 234 de la Ley General de Sociedades mercantiles, dice que una vez disuelta la sociedad se pondrá en liquidación; la cual estará a cargo de uno o más liquidadores, quienes serán representantes legales de la sociedad y responderán por los actos que ejecuten excediéndose de los límites de su encargo.

Por lo dicho en los puntos B), B-1) y B-2), concluyo que si una sociedad mercantil se convierte en una de capital variable, se fusiona, transforma, escinde, se disuelve y liquida, deberá ocurrir al notario para otorgar una nueva escritura, de acuerdo a lo expresado por el artículo 5º de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Así, el notario redactará la nueva escritura conforme a las formalidades que para cada especie consigna la Ley General de Sociedades Mercantiles y si no lo hace de esa manera incurrirá en responsabilidad penal, cometiendo el delito de responsabilidad profesional tipificado por el Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 228.

Como de todos es sabido, los empresas más grandes que funcionan en nuestro país constantemente ocurren al notario para hacer modificaciones a sus estatutos, esto con el fin de pagar menos al fisco.

Por lo cual surge la posibilidad de que el notario reciba una fuerte suma de dinero para simular la modificación a una sociedad o la celebración de una asamblea de accionistas, resultando responsable por esta

actuación de fraude por simular un contrato o acto, que establece el Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 387 fracción X.

Así mismo, se tiene conocimiento del espionaje industrial que se dá con la finalidad de ganar el mercado de consumidores a la o las empresas que representan la competencia.

De esa manera el notario puede cometer el delito de revelación de secretos, tipificado por el artículo 210 del Código Penal para el Distrito Federal, si revela el contenido de una protocolización de acta de asamblea ordinaria o extraordinaria de accionistas o del contenido de una modificación a los estatutos por ampliación al objeto de una sociedad.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación destaca la importancia de la revelación del Secreto industrial, ya que se protege al empresario para que las personas que le rodean no divulgen información que lo pueda perjudicar:

"SECRETOS INDUSTRIALES. Los secretos de carácter industrial pueden clasificarse en patentables, y con relación a los primeros, es preciso distinguir dos épocas: la primera, comprende el período de gestación del invento, cuando todavía no ha sido divulgado el procedimiento industrial nuevo o desconocido, que constituye propiamente el secreto; y la segunda, que principia cuando, a consecuencia de una tramitación de la patente, ha sido anulado el secreto que rodeaba al procedimiento patentable. Cada una de estas épocas se rige por distintos preceptos

jurídicos: el Código Penal tiene como campo propio la primera de ellas, en que el industrial necesita ser protegido contra la deslealtad de quienes le rodean y los fines de esa protección son de carácter ético. La Ley de Patentes reglamenta la segunda época, en que ya interviene un nuevo factor, consistente en el interés social por sostener la patente, y sus fines son económicos. En consecuencia, se comprende, sin dificultad, que puede comprobarse el cuerpo del delito de revelación de secreto industrial, sin que forzosamente haya de obtenerse la nulidad de una patente lograda a través de la comunicación delictuosa de ese mismo secreto, pues el delito puede ser cometido durante la época sustraída al régimen de la Ley de Patentes". (69)

## 2) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

De acuerdo a lo que establece el artículo 1º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los títulos de crédito son cosas mercantiles. Su emisión, expedición, endoso, aval o aceptación y las demás operaciones que en ellos se consignent, son actos de comercio.

Uno de los actos de comercio en el cual un notario debe actuar, es en el protesto, ya sea de una letra de cambio, un pagaré o un cheque.

El protesto según Joaquín Escriche: "Es el requerimiento que se hace al que no quiere aceptar ó pagar una letra, protestando recobrar su importe del dador de ella, con más los gastos, cambios y recambios y otros cualesquiera daños que se causaren; ó bien: el

testimonio con el tenedor de una letra de cambio hace constar la falta de aceptación ó de pago de parte de la persona á cuyo cargo está girada". (70)

Es decir, el protesto es la prueba fehaciente de que una letra de cambio, un pagaré o un cheque se presentaron ya sea para su aceptación o para su pago y que el obligado dejó total o parcialmente de aceptar o pagar.

El artículo 142 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece que el protesto puede ser hecho por medio de notario o de corredor público titulado.

Ahora bien, dicho protesto debe hacerse constar en el mismo título o en hoja adherida a él; además el notario que lo practique levantará acta en la que aparezcan los requisitos que especifica el artículo 148 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y que son los siguientes:

"Artículo 148.- I. La reproducción literal del título de crédito con su aceptación, endosos, avales o cuanto en él conste;

II. El requerimiento al obligado para aceptar o pagar el título, haciendo constar si estuvo o no presente quien debió aceptar o pagar;

III. Los motivos de la negativa para aceptar o pagar;

IV. La firma de la persona con quien se entienda la diligencia, o la expresión de su imposibilidad o resistencia a firmar, si la hubiere;

V. La expresión del lugar, fecha y hora en que se practica el protesto y la firma de quien autoriza la diligencia".

Por lo cual concluyo, que un notario al levantar el acta en donde conste el protesto de un título de crédito puede cometer el delito de falsificación de documentos que contempla el artículo 244 del Código Penal en su fracción VII, añadiendo o alterando cláusulas o declaraciones, o asentando como ciertos hechos falsos, o como confesados los que no lo están, si el documento en que se asientan se extendiere para hacerlos constar y como prueba de ellos.

Así mismo, puede cometer el delito de fraude por simulación de acto, que especifica el artículo 387 fracción X del Código Penal para el Distrito Federal.

Como ya dije, el notario debe cerciorarse de que un título de crédito no se aceptó o no se pagó, por lo cual se desprende que el fedatario debe trasladarse personalmente al lugar en donde se practicará el protesto, si no lo hace así, incurre en responsabilidad y comete el delito de responsabilidad profesional, tipificado por el Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 228.

(67) Octava Epoca, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: X-Septiembre. Página 355. No. de Registro: 218,652. Aislada. Materia(s): Común. Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Amparo directo 3367/92. María de Lourdes Pérez Ramos. 2 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretaria: Ana María Nava Ortega.

(68) Séptima Epoca, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen: 69 Sexta Parte. Página 39. No. de Registro: 255,337. Aislada. Materia(s): Penal. Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. Amparo en revisión 82/74. Juan Treviño Prieto. 30 de septiembre de 1974. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Franco.

(69) Quinta Epoca, Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XXXVIII. Página 1383. No. de Registro: 313,382. Aislada. Materia(s): Penal. Amparo penal en revisión 14772/32. Alter Max. 6 de julio de 1933. Mayoría de tres votos. Disidentes: Fernando de la Fuente y Salvador Urbina. La publicación no menciona el nombre del ponente.

(70) Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Joaquín Escriche, Librería de la Rosa, Bouret y Cía., París 1852, pág. 1400.

## CAPITULO VI

### DE LAS RESPONSABILIDADES PENALES DEL NOTARIO PUBLICO EN EL DISTRITO FEDERAL EN ACTOS DE DERECHO FISCAL

En este capítulo estudiaré los aspectos relevantes en donde tiene injerencia el notario y que se establecen en el Código Fiscal de la Federación, la Ley del Impuesto sobre la Renta, la Ley del Impuesto al Valor Agregado y su Reglamento, así como por el Código Financiero del Distrito Federal.

#### 1) Código Fiscal de la Federación.

A) En este punto me referiré a la actuación del notario y las posibles figuras delictivas en que puede caer, si omite total o parcialmente el pago de una contribución al fisco.

Uno de los actos más representativos en donde tiene que actuar el notario es en la elaboración de la escritura de compraventa de inmuebles, en la que se tienen que realizar cálculos para poder pagar ciertos impuestos.

El notario debe allegarse todos los elementos necesarios para llevar a cabo el cálculo y pago del o los impuestos correspondientes, siempre y cuando el cliente le expense las sumas necesarias para tal fin.

En este sentido el fedatario es responsable solidario con su cliente respecto al cálculo y pago de impuestos, ya que así lo establece la fracción II del artículo 26 del Código Fiscal de la Federación.

Por lo cual, el notario será responsable cometiendo el delito de defraudación fiscal si con uso de engaños o aprovechamiento de errores, omite total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido con perjuicio del fisco federal.

De acuerdo a lo que establece el segundo párrafo del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación, la omisión total o parcial de alguna contribución comprende, indistintamente, los pagos provisionales o definitivos o el impuesto del ejercicio en los términos de las disposiciones fiscales.

El delito de defraudación fiscal se sanciona con las penas que marca el propio artículo 108 del Código Fiscal de la Federación y que son las siguientes:

"Art. 108. -.....I.- Con prisión de tres meses a dos años, cuando el monto de lo defraudado no exceda de \$500,000.00.

II.- Con prisión de dos años a cinco años cuando el monto de lo defraudado exceda de \$500,000.00, pero no de \$750,000.00.

III.- Con prisión de tres años a nueve años cuando el monto de lo defraudado fuere mayor de \$750,000.00.

Cuando no se pueda determinar la cuantía de lo que se defraudó, la pena será de tres meses a seis años de prisión.....".

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido tesis en tratándose del delito de defraudación fiscal, explicando que es precisamente sujeto activo el causante, la persona física o moral que omite total o parcialmente el pago de sus contribuciones:

"DEFRAUDACION FISCAL, DELITO DE. TIPO GENERICO Y TIPOS ESPECIFICOS. SU DIFERENCIA. Del texto de los artículos 108 y 109 fracción I, del Código Fiscal de la Federación, se desprende que el primero describe el delito de defraudación fiscal mediante una conducta que, con el uso de engaño o aprovechamiento de error, omite total o parcialmente el pago de alguna contribución o bien obtenga un beneficio indebido en perjuicio del fisco federal. En cambio, en la descripción del tipo contenido en el artículo 109 fracción I, del propio ordenamiento, se alude al mismo delito de defraudación fiscal, cuando el medio de ejecución sea la declaración fiscal en la que presente ingresos menores a los realmente obtenidos o deducciones falsas. Luego, en ambos delitos el bien jurídico tutelado es el patrimonio del fisco, en ambos el sujeto activo es el causante o persona física o moral que omite total o parcialmente el pago de sus contribuciones. Las diferencias entre ambos tipos estriban en que para el previsto en el artículo 108 del Código Fiscal de la Federación, el medio de ejecución es el uso de engaños o aprovechamiento de errores, y en cambio el medio de ejecución del segundo tipo previsto en la fracción I del artículo 109 del Código Fiscal de la Federación, es consignar en las declaraciones que presente el causante para efectos fiscales,

ingresos menores a los realmente obtenidos o deducciones falsas. Así, no hay un concurso aparente de leyes en que se presente confusión sobre la norma que debe regular la conducta tipificada, pues cuando el medio de ejecución sea el engaño o aprovechamiento de error no plasmado en una declaración fiscal, ni se trate de las conductas establecidas en las fracciones II a V, del artículo 109 del Código Fiscal de la Federación, la conducta está descrita en el artículo 108 del Código Fiscal de la Federación y cuando la conducta consista en haber declarado para efectos fiscales ingresos menores a los realmente obtenidos o deducciones falsas, la norma aplicable será la contenida en la fracción I, del artículo 109 del Código Fiscal de la Federación. Si el principio de subsidiariedad radica en que dos normas describan grados o estadios diversos de la violación del mismo bien jurídico, de modo que el descrito por la disposición subsidiaria, por ser menos grave que el descrito por la principal quede absorbida por ésta (M. E. Mayer, citado por Luis Jiménez de Asúa, en la obra Tratado de Derecho Penal, Tomo II página 550), entonces de la comparación de los dos tipos delictivos a estudio no se advierte que en el artículo 108 citado que contenga una norma principal y el 109 fracción I, del propio ordenamiento, una norma subsidiaria de menor gravedad, puesto que en ambos tipos el bien jurídico es el mismo pero la gravedad es idéntica como lo denota la igualdad de las penas. En cambio lo que existe es una relación de general a especial y esta razón de especialidad deriva precisamente de la naturaleza del medio de ejecución de tal manera que cuando ésta consista en una declaración fiscal en que se declaren ingresos menores de los obtenidos o deducciones falsas, entonces la norma aplicable es única y exclusivamente la tipificada en el

artículo 109 fracción I del Código Fiscal de la Federación".  
(71)

Otro delito que puede cometer el notario, en este caso de dejar de pagar al fisco, es el de fraude por simular un contrato, tipificado en el Código Penal para el Distrito Federal en el artículo 387 fracción X.

Como ya lo comenté, el cliente es quien dá al notario las sumas de dinero para pagar el impuesto y como consecuencia de ello éste puede incurrir en responsabilidad penal, cometiendo el delito de abuso de confianza previsto en el artículo 382 del Código Penal para el Distrito Federal; si dispone para sí o para otro de esas cantidades.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto sobre el elemento medular del tipo de abuso de confianza, al decir que lo cometerá quien dispone para sí, del importe de cierta cantidad por la cual debía hacer un pago en representación de otra persona:

"ABUSO DE CONFIANZA, DELITO DE. CASO EN QUE LO COMETE EL AGENTE DE VENTAS Y COBRADOR DE UNA EMPRESA. Si el agente de ventas de una empresa prestadora de servicios, es además cobrador del importe de éstos a las empresas usuarias de los mismos, lo hace a nombre de la empresa para la que labora, con las que aquéllas tienen firmado el contrato respectivo, en base a la confianza depositada en él por los representantes legales de la empresa usuaria del servicio, transmitiéndosele de esta forma la tenencia y no el dominio del importe de esos pagos, por lo

que si no ingresa el importe a su empresa, y dispone del mismo para sí, quebranta esa confianza y su conducta es constitutiva del delito de abuso de confianza, cuya hipótesis prevé el artículo 382 del Código Penal para el Distrito Federal". (72)

Para cerrar mis comentarios de este apartado, aclaro que en los delitos fiscales la autoridad judicial no impondrá sanción pecuniaria; las autoridades administrativas, con arreglo a las leyes fiscales, harán efectivas las contribuciones omitidas, los recargos y las sanciones administrativas correspondientes, sin que ello afecte al procedimiento penal, ya que así lo establece el artículo 94 del Código Fiscal de la Federación.

B) Dentro de este inciso, me refiero a la actuación del notario en tratándose del Registro Federal de Contribuyentes de las personas morales, de acuerdo a lo que establece el Código Fiscal de la Federación.

El cuarto párrafo del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, expresa que los fedatarios públicos deben exigir a los otorgantes de las escrituras públicas en que se haga constar actas constitutivas, de fusión escisión o de liquidación de personas morales, que comprueben dentro del mes siguiente a la firma, que han presentado solicitud de inscripción o aviso de liquidación o de cancelación, según sea el caso, en el Registro Federal de Contribuyentes, de la persona moral de que se trate, debiendo asentar en el protocolo la fecha de su presentación; en caso contrario, el notario debe informar de dicha omisión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dentro del mes siguiente a la autorización de la escritura.

En este caso el notario que incumpla con lo establecido en el artículo 27 párrafo cuarto del Código Fiscal de la Federación, cometerá el delito de responsabilidad profesional tipificado por el artículo 228 del Código Penal para el Distrito Federal.

C) En este inciso hago la referencia a la responsabilidad en que incurre el notario, respecto a una contribución y a sus accesorios.

El párrafo segundo del artículo 73 del Código Fiscal de la Federación establece que siempre que se omita el pago de una contribución cuya determinación corresponda a los notarios, los accesorios serán a cargo exclusivamente de él y los contribuyentes sólo quedarán obligados a pagar las contribuciones omitidas.

Si la infracción se cometiere por inexactitud o falsedad de los datos proporcionados por los contribuyentes a quien determinó las contribuciones, los accesorios serán a cargo de los contribuyentes.

Considero que el notario al omitir el pago de una contribución no sólo se le puede fincar responsabilidad administrativa sino también penal, ya que debe conocer perfectamente el alcance jurídico de su actuación y en este caso caería en el supuesto del artículo 228 del Código Penal para el Distrito Federal y que se refiere al delito de responsabilidad profesional.

Así mismo, el notario de manera intencional puede dejar de pagar la contribución y si con ello se hace ilícitamente de una suma de dinero, entonces

cometera el delito de fraude que marca el artículo 386 del Código Penal para el Distrito Federal.

Para que surja el delito de fraude que especifica el artículo 386 del Código Penal para el Distrito Federal, deben de existir maquinaciones o artificios que realice el sujeto activo; la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto en este sentido:

"FRAUDE GENERICO, EL FRAUDE MAQUINADO NO ES DISTINTO DEL. El hecho de que el Juzgador utilice la expresión de "fraude maquinado" para distinguir el fraude en que haya utilización de maquinaciones y artificios, de aquel en que dichas maquinaciones y artificios no se emplean, no significa que la Ley haya creado dos figuras autónomas de fraude, por lo que es válido condenar al inculpado, acreditando primeramente los elementos materiales del delito de fraude descrito en el primer párrafo del citado artículo 386 del Código Penal Federal e imponerle la pena señalada en la fracción III, primer párrafo, del mismo artículo y además la del párrafo segundo de dicha fracción".  
(73)

## 2) Ley del Impuesto sobre la Renta.

Dentro de este punto, me refiero al pago provisional que efectúa el notario, por lo que se refiere a enajenación de bienes inmuebles.

El tercer párrafo del artículo 103 de la Ley del Impuesto sobre la Renta dice que en

operaciones de enajenación de inmuebles consignados en escrituras públicas, el pago provisional se hará mediante declaración, dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se firme la escritura; los notarios calcularán el impuesto bajo su responsabilidad y lo enterarán en las oficinas autorizadas.

En el mismo sentido, el artículo 106 párrafo segundo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece que en operaciones consignadas en escritura pública, en las que el valor del bien de que se trate se determine mediante avalúo, el pago provisional se hará mediante declaración, que se presentará dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se firme la escritura; por lo que el notario calculará el impuesto bajo su responsabilidad y lo enterará en las oficinas autorizadas.

Ahora bien, en tratándose de residentes en el extranjero que obtengan ingresos provenientes de enajenaciones de bienes inmuebles ubicados en territorio nacional y que se consignen en escritura pública, el notario debe calcular el impuesto bajo su responsabilidad, lo hará constar en la escritura y lo enterará mediante declaración en las oficinas autorizadas que correspondan a su domicilio, dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se firma la escritura.

Como puede observarse en todos los casos que comento, el notario público debe tener conocimiento para aplicar la ley y poder realizar un cálculo exacto de impuestos, ya que es factible que caiga en los supuestos previstos para los delitos de defraudación fiscal o de abuso de confianza.

### 3) Ley del Impuesto al Valor Agregado.

El artículo 1º de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, dice que están obligadas al pago de dicho impuesto las personas físicas y morales que, en territorio nacional, enajenen bienes, presten servicios independientes, otorguen el uso o goce temporal de bienes o importen bienes o servicios.

La tasa que se aplica para calcular el impuesto al valor agregado es del 15% sobre valores totales.

Cuando se enajena un inmueble el notario debe calcular y enterar el impuesto, salvo en los casos que dicho bien se considere como casa habitación.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se considera que son casas habitación, las construcciones adheridas al suelo que sean utilizadas para ese fin cuando menos los dos últimos años anteriores a la fecha de enajenación. También son casas habitación los asilos y orfanatorios.

Como en los supuestos estudiados en apartados anteriores, el fedatario que no calcule y entere el impuesto al valor agregado, cometerá el delito de defraudación fiscal previsto en el artículo 108 del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, si se le dan al notario las cantidades necesarias para pagar el Impuesto al Valor Agregado y se queda con ellas, puede cometer los delitos de abuso de confianza y de fraude, especificados en el Código Penal para el Distrito Federal en sus artículos 382 y 386 respectivamente.

#### 4) Código Financiero del Distrito Federal.

A) Ahora me refiero al aviso que debe peresentar el notario respecto a enajenación de inmuebles, según lo establece el Código Financiero del Distrito Federal, antes conocido como Ley de Hacienda del Distrito Federal.

El artículo 38 del Código Financiero del Distrito Federal, dice que los contribuyentes al realizar ante notario actos o contratos mediante los cuales se adquiera o transmita la propiedad de bienes inmuebles, así como en la constitución o transmisión de derechos reales sobre los mismos, deberán presentar a las autoridades fiscales por conducto del referido fedatario, un aviso en que se relacionen las constancias de pago de los últimos 5 años respecto a las contribuciones que deba pagar el bien inmueble.

Así mismo, el notario debe insertar una cláusula en la escritura a que se refiere el párrafo anterior en la que se refiera el aviso de no deberse

alguna contribución fiscal, sin lo cual el fedatario no puede autorizar el instrumento público.

Si el notario pasa por alto tal requisito fiscal, su omisión lo lleva a la posible comisión del delito de responsabilidad profesional, a que se refiere el artículo 228 del Código Penal para el Distrito Federal.

El delito de responsabilidad profesional surge precisamente por la imprudencia e impericia del profesional de que se trate, en este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido tesis:

"CONSTRUCCIONES, DAÑO CAUSADO POR LAS, RESPONSABILIDADES DE LOS TECNICOS. El artículo 254 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Distrito Federal, determina que la fuerza probatoria de todo juicio será calificada por el Juez o tribunal según las circunstancias. Ahora bien, si dos de los peritos asientan esencialmente, que hubo imprevisión en el cálculo del peso de un edificio y como consecuencia los cimientos fueron insuficientes, cediendo el terreno con el consiguiente daño para la finca vecina; y el primero de dichos peritos, que posteriormente concurrió a la junta que citó el Juez de la causa, convino en todo, con las conclusiones a que llegaron los restantes expertos, tanto los designados por el Ministerio Público como los propuestos por el acusado, los dictámenes suscritos por esos peritos son que cobran mayor fuerza probatoria y debe aceptarse su opinión que fue emitida en el sentido de que obró con estricto apego a la técnica de la construcción, en lo que concierne a las dimensiones de los cimientos, y de que los asentamientos del suelo en la ciudad de México, causa fundamental de los daños resentidos por la

finca dañada, se deben a la constitución especial de aquel; asentamientos que se pueden prevenir pero no evitar en lo absoluto, pues para ello serían necesarias obras costosísimas que los propietarios no podrían erogar. Sería difícil asignar una equivalencia en su significación a las locuciones previsibilidad y evitabilidad, y la existencia de esas circunstancias es insuficiente para fundar aisladamente, la incriminación, por imprudencia. Pueden citarse muchos ejemplos de fenómenos perfectamente previsibles, mas no evitables por el esfuerzo humano; y si los peritos han afirmado que los asentamientos del suelo en la ciudad de México son previsibles, pero que sólo mediante obras costosísimas pueden conjurarse eso quiere decir que la prevención de dichos daños, por la magnitud de las obras que hay que ejecutar, no es asequible a los propietarios; en otros términos, que la evitabilidad es propiamente irrealizable o muy difícil en la práctica. La imprudencia del tipo de delito de que se trata no se deriva del daño mismo, sino de la comprobación de las causales del daño y de que, las mismas se pudieron atribuir al enjuiciado. Dentro de esas técnicas habría que probar que los asentamientos del suelo son evitables; que se tuvieron al alcance los medios para evitarlos y que el resultado dañoso fue la consecuencia de haberlos omitido; y la premisa inicial que rige las restantes, se destruye con la consideración de que la aludida evitabilidad en los asentamientos, propiamente no es factible y que, por lo tanto, queda reducida a la categoría de una evitabilidad hipotética, fuera de las prácticas reguladoras que aconseja la técnica de las construcciones, dentro de la peculiar consistencia del suelo de esta capital. El Verdadero espíritu que informa al moderno derecho penal mexicano, tiende más propiamente a una función pragmática dentro de una fórmula legal, sencilla y asequible; al crear tipos de delito

por impericia profesional, no pretende indudablemente situar a los profesionistas fuera de su condición humana, sino urgirles a que actúen dentro de los límites de la prudencia, jurídicamente exigible es decir hasta los linderos que marquen las circunstancias. Los delitos de responsabilidad profesional destacados en los artículos 228 y 230 del Código Penal, no se descomponen en los siguientes elementos: la producción de un daño y que este daño sea causado por el profesionista en el ejercicio de su actividad. En el primero de los citados artículos, donde se contienen los conceptos anteriores, se enuncia simplemente el tipo de delito, mencionándose los posibles sujetos activos de la infracción; mas es preciso relacionado con la fracción I del propio artículo que menciona los delitos que resulten consumados; el presupuesto de los delitos de responsabilidad técnica no es, por lo tanto, la estimación de un daño, sino la consumación de un delito, en el caso, sería de daño en propiedad ajena, y éste por todas las consideraciones que se han hecho anteriormente, no queda justificado por medio de alguna de las formas de la imprudencia, enunciadas en el artículo 8o. La imprudencia, en cualquiera de las formas incidentales enumeradas en ese precepto legal hay que probarla plenamente, sin que sea posible presumirla, a diferencia del dolo peculiar a los delitos intencionales, cuya existencia es dable suponer a través de la regla contenida en el artículo 9o. De la ley sustantiva. En virtud de todo lo expuesto, debe concluirse que si el juzgador presume la impericia en el arquitecto, en el caso dicho no obstante que los hechos ciertos, perfectamente aclarados en la averiguación conducen al extremo contrario, el indebido valor que se asigne a la prueba de peritos, y la infracción del artículo 254 del Código de Procedimientos Penales, violan el artículo 14 constitucional y debe concederse el amparo contra el fallo

que impuso pena por los delitos de daño en propiedad ajena, por imprudencia y responsabilidad técnica". (74)

B) En este inciso hago la referencia sobre la actuación del notario, respecto al cálculo y pago del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles.

El artículo 156 del Código Financiero del Distrito Federal, especifica que están obligadas al pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles, las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, en las construcciones o en el suelo y las construcciones adheridas a él ubicados en el Distrito Federal.

El Código Financiero del Distrito Federal en su artículo 158, dice que el valor del inmueble que se considera para efectos del pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles, es el que resulte más alto del avalúo practicado por la autoridad fiscal o por persona autorizada.

El pago del impuesto debe hacerse mediante declaración, a través de la forma oficial autorizada, que se presentará dentro de los 15 días siguientes a aquél en que se haya firmado la escritura.

Así, el artículo 161 del Código Financiero del Distrito Federal, establece que el notario calculará el impuesto bajo su responsabilidad y mediante declaraciones lo enterarán en las oficinas autorizadas, dentro del plazo ya mencionado.

Concluyendo que si el cliente da al notario las cantidades necesarias para pagar el impuesto y éste no lo lleva a cabo, cometerá el delito de abuso de confianza previsto por el Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 382.

De igual forma la actuación del notario puede caer en el supuesto del artículo 386 del Código Penal para el Distrito Federal y cometería el delito de fraude.

(71) Octava Epoca, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XI-Marzo. Página 256. No. de Registro: 216,921. Aislada. Materia(s): Administrativa. Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. Amparo directo 628/92. Miguel Pizzuto Zamanillo. 17 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Pérez González. Secretario: Fernando Ceja Cuevas.

(72) Octava Epoca, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: VII-Enero. Página 95. No. de Registro: 223,618. Aislada. Materia(s): Penal. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. Amparo directo 1236/90. René Gonzalo Cabrera Hernández. 29 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretario: Tereso Ramos Hernández.

(73) Sexta Epoca, Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen: LXXXVIII, Segunda Parte. Página 34. No. de Registro: 259,467. Aislada. Materia(s): Penal. Amparo directo 5963/62. Manuel Martínez Castro. 28 de octubre de 1964. 5 votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

(74) Quinta Epoca, Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: LVI. Página 1511. No. de Registro: 310,463. Aislada. Materia(s): Penal. Amparo penal directo 5809/37. Torre Miguel de la. 3 de junio 1938. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Rodolfo Asiáin. La publicación no menciona el nombre del ponente.

## C O N C L U S I O N E S

1ª. - Efectivamente es el artículo 89 Constitucional fracción I, la base en la cual se sustenta la facultad del Presidente de la República para otorgar patente de notario público en el Distrito Federal.

2ª. - En materia de derecho civil, el notario podrá incurrir en responsabilidad cometiendo los delitos siguientes:

a) Escritura pública en donde consten las capitulaciones matrimoniales, puede cometer delito de falsificación de documentos públicos o privados;

b) Respecto a la escritura o testamento en donde se reconozca a un hijo, puede cometer los delitos de falsificación de documentos públicos o privados y el de responsabilidad profesional;

c) En tratándose de una escritura en donde conste un acto o contrato que verse sobre la propiedad, posesión, copropiedad, usufructo, uso, habitación o servidumbre, el notario puede cometer los delitos de falsificación de documentos públicos o privados, fraude por simular un acto o contrato, revelación de secretos así como el de falsificación de sellos;

d) Por lo que se refiere al testamento, puede cometer los delitos de responsabilidad profesional, revelación de secretos o fraude por simular un acto;

e) En escrituras públicas en donde se ceden derechos o deudas que tengan por objeto créditos, el notario puede incurrir en responsabilidad y cometer los delitos de revelación de secretos, responsabilidad profesional, falsificación de documentos públicos o privados o fraude por simulación de contrato o acto.

Todos los tipos penales contemplados en el Código Penal para el Distrito Federal.

3ª. - En materia de derecho administrativo, el notario podrá incurrir en responsabilidad cometiendo los delitos siguientes:

a) Si el fedatario ejerce en el Distrito Federal y no ha obtenido la patente, comete el delito de usurpación de funciones públicas o de profesión;

b) Así mismo, si el notario del Distrito Federal actúa como tal fuera de los límites de éste, cometerá el delito de usurpación de funciones públicas o de profesión;

c) Por disposición expresa de la ley, el notario debe guardar reserva de todo lo pasado ante su fe, si no lo hace así cometerá el delito de revelación de secretos;

d) Por lo que respecta al sello que utiliza el notario, puede cometer el delito de falsificación de sellos;

e) En tratándose de escrituras o sus testimonios, por ser éstos documentos públicos, el notario puede cometer el delito de falsificación de documentos públicos o privados o el de falsificación de sellos;

f) Por lo que toca a la materia electoral el fedatario al levantar acta en donde conste lo ocurrido en la instalación de una casilla, puede incurrir en responsabilidad cometiendo el delito de falsificación de documentos públicos o privados;

g) Por lo que respecta a la Ley de Inversión Extranjera, si el notario autoriza una escritura en donde intervenga una sociedad y no tiene la certeza de que está inscrita en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, cometerá el delito de fraude por simulación de acto o contrato.

Todos los delitos contemplados en el Código Penal para el Distrito Federal.

4ª. - En materia de derecho mercantil, el notario podrá incurrir en responsabilidad cometiendo los delitos siguientes:

a) Tratándose de constitución, transformación, fusión o escisión de sociedades, el notario puede cometer los delitos de responsabilidad profesional, fraude por simulación de acto o contrato o el de revelación de secretos;

b) Si se otorga un poder y el notario no tiene certeza de que dicha persona a su vez tiene facultad legal para darlo, incurre en responsabilidad y cometerá el delito de responsabilidad profesional;

c) Cuando un notario levanta un acta en donde conste e protesto de un título de crédito, puede cometer el delito de falsificación de documentos, así mismo puede cometer el de

fraude por simulación de acto o el de responsabilidad profesional.

Delitos previstos en el Código Penal para el Distrito Federal.

5ª. - En materia de derecho fiscal, el notario podrá incurrir en responsabilidad cometiendo los delitos siguientes:

a) Cuando omita total o parcialmente el pago de una contribución u obtenga beneficio indebido con perjuicio del fisco federal, cometerá el delito de defraudación fiscal, previsto por el Código Fiscal de la Federación. Otro delito que puede cometer el notario es el de fraude genérico, fraude por simular un contrato o el de abuso de confianza, previstos por el Código Penal para el Distrito Federal;

b) En escrituras en donde se constituyan, fusionen, escindan o se liquiden personas morales, el notario debe informar al fisco si aquella se inscribió o nó en el Registro Federal de Contribuyentes y si no lo hace puede cometer el delito de responsabilidad profesional, previsto en el Código Penal para el Distrito Federal.

## B I B L I O G R A F I A

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.  
Código Civil para el Distrito Federal.  
Ley del Notariado para el Distrito Federal.  
Código Penal para el Distrito Federal.  
Código Fiscal de la Federación  
Ley del Impuesto al Valor Agregado y su Reglamento.  
Ley del Impuesto sobre la Renta.  
Código de Comercio.  
Código Financiero del Distrito Federal.  
Ley General de Sociedades Mercantiles.  
Ley de Inversión Extranjera.  
Ley General de Títulos y Operaciones y de Crédito.  
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.  
Ley Reglamentaria del artículo 5º constitucional relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal.  
Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.  
Semanario Judicial de la Federación.  
Pérez Fernández del Castillo Bernardo, Historia de la escribanía en la Nueva España y el notariado en México, Editado por la Dirección General de Publicaciones, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie C, Estudios Históricos, Núm. 15, UNAM, México 1983, primera edición.

Carral y de Teresa Luis, Derecho Notarial y Derecho Registral, Editorial Libros de México, S.A., México 1965, primera edición.

Trabajo realizado por los ponentes, De P. Morales Díaz Francisco y Pérez Fernández del Castillo Bernardo, Responsabilidad Notarial, Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C.

Mancilla Ovando Jorge Alberto, Teoría Legalista del Delito (Propuesta de Método de Estudio), Editorial Porrúa, México 1994, segunda edición actualizada.